

**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

**LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE
DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE
CON LA OBLIGACIÓN.**

TUTOR: Msc. Ab. César Baquerizo Bustos

AUTOR: Lily Nathaly Freire Vivero

**GUAYAQUIL- ECUADOR
2017**

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Lily Nathaly Freire Vivero declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establece por la ley de propiedad intelectual, por su reglamento y normatividad institucionalidad vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE CON LA OBLIGACIÓN.**

Autor:

Lily Nathaly Freire Vivero

C.I. 0924469091

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: **“LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE CON**

LA OBLIGACIÓN.”, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPPÚBLICA

Presentado por : LILY NATHALY FREIRE VIVERO

Msc. Ab. César Baquerizo Bustos

Tutor

APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Msc. Ab.

César Baquerizo Bustos

TUTOR DE LA TITULACIÓN

De mis consideraciones:

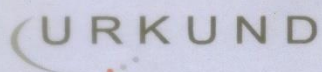
El presente trabajo de fin de titulación: La suspensión temporal de la pensión alimenticia por parte del alimentante cuando se ha cumplido extrajudicialmente con la obligación, realizado por la Srta. Lily Nathaly Freire Vivero con C.C. No. 0924469091, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Msc. Ab. César Baquerizo Bustos

Tutor

Guayaquil, Mayo del 2017

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO



Urkund Analysis Result

Analysed Document: real-tesis lily
freireEE.docx
(D28813499)
Submitted: 2017-05-27 19:22:00
Submitted By: lily.freire@LIVE.COM
Significance: 8 %

Sources included in the report:

disposiciones del CONA.docx (D21119468)
DEBER N1.docx (D13999791)
disposiciones-del-CONA.docx (D21127026)
PATRICIA CALERO MALDONADO.pdf (D10223613)
Serrano Vanessa, tesis maestría, ene 15.docx (D13230501)
ENSAYO FINAL FERNANDO CABEZAS - revision previa casi última.docx (D21501306)
http://www.lexis.com.ec/website/recursos/calculadoras/Calculadora_PensionesAlimenticias.aspx
<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2009/julio/code/19332/registro-oficial-no-643---martes-28-de-julio-de-2009-suplemento>
<http://legislacionecuatorianaaldia.blogspot.com/2011/08/tabla-de-pensiones-alimenticias.html>
<http://www.funcionjudicial-tungurahua.gob.ec/www/pdf/comunicacion/formatopensiones/formatoincidenteamentopension.pdf>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4995/1/TUSDAB031-2016.PDF>
<https://prezi.com/hm7okedj3otb/tramite-de-caducidad-de-pensiones-alimenticias/>

Instances where selected sources appear:

35

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TITULO Y SUBTITULO: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE CON LA OBLIGACIÓN	
AUTOR: LILY NATHALY FREIRE VIVERO	REVISORES: Msc. Ab. CESAR BAQUERIZO BUSTOS
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA: DERECHO	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	N. DE PAGS: -----
ÁREAS TEMÁTICAS: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
PALABRAS CLAVE: Pensiones Alimenticias Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Extinción, Suspensión	

Definimos el derecho de alimentos como la facultad que tiene el progenitor de brindar alimentos, vestido, educación, etc. a sus hijos con el único fin de atender necesidades apremiantes a su existencia. La naturaleza de este derecho es de proteger al niño o adolescente y así garantizar una vida digna para aquellas personas quienes por mandato legal se deben asistir las necesidades.

El derecho de alimentos, es un derecho inherente a cada persona, y se encuentra contemplado en muchas legislaciones del mundo, y nuestro sistema legal no es la excepción pues se le ha dado una importancia prioritaria al derecho de alimentos, especialmente a las personas más vulnerables como son los niños y adolescentes y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí.

Nuestra Carta Magna es clara y específica al establecer que la crianza de los hijos y la responsabilidad constituye solo de los padres siendo un deber obligatorio que tienen que cumplir, de lo contrario la ley hará que esto se cumpla haciendo valer los derechos del niño o adolescente.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el obligado principal a pasar alimentos es el progenitor de los menores, sea madre o padre según sea el caso.

La pensión alimenticia es un derecho que se establece para beneficio de las niñas, niños o adolescentes, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. El estado ecuatoriano será el responsable para que esta obligación se cumpla, el demandado deberá cumplir con

<p>el pago de las pensiones alimenticias y es obligatorio cuando hay una demanda de por medio.</p> <p>Se ha descubierto una problemática a nivel nacional, la cual, es que no existe una normativa que regule la suspensión temporal del pago de la pensión alimenticia cuando las partes hayan llegado a un acuerdo extrajudicial.</p> <p>El objetivo general del presente trabajo de investigación es crear la figura jurídica de la suspensión temporal del pago de alimentos dentro del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.</p>		
<p>N. DE REGISTRO (en base de datos):</p>		<p>N. DE CLASIFICACIÓN:</p>
<p>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</p>		
<p>ADJUNTO URL (tesis en la web):</p>		
<p>ADJUNTO PDF:</p>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NO
<p>CONTACTO CON AUTOR:</p> <p>LILY NATHALY FREIRE</p> <p>VIVERO</p>	<p>Teléfono:</p> <p>0969757679</p>	<p>E-mail:</p> <p>lily.freire@live.com</p>

<p>CONTACTO EN LA INSTITUCION:</p>	<p>Nombre: Msc. Economista Luis Cortes Alvarado Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho E-mail: lcortesa@ulvr.edu.ec Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO</p>
	<p>Msc. Ab. Ab. Ukles Cornejo Bustos Director de Carrera E-mail: ucornejob@ulvr.edu.ec Teléfono: 2596500 EXT. 233</p>

AGRADECIMIENTO

Hay un sinnúmero de personas a quienes debo agradecer.

GRACIAS A DIOS por otorgarme la fortaleza necesaria para seguir luchando. GRACIAS A MI ESPOSO, Sr. Jorge Jácome, a quien amo mucho y quién me apoyó incansablemente en el procedimiento de mi profesión y vida.

GRACIAS A MI HIJO, quien es el motor de mi existencia.

GRACIAS A MIS PADRES, Sra. Zoila Freire y El Sr. Ricardo Zambrano quienes siempre me desea lo mejor.

GRACIAS A MIS ABUELITOS, Sra. Juana Vivero y Sr. Vicente Freire Meza, con ellos mi vida ha tenido sentido.

GRACIAS A MI FAMILIA, PRIMOS, PRIMAS, TÍOS, TÍAS, CUÑADOS quienes también son actores importantes y que con sus buenos deseos me he motivado a seguir batallando en mis metas.

GRACIAS A MI HERMANA Y SOBRINITA, Rosa Zambrano, quién nunca ha dejado de creer en mí y en mi capacidad.

GRACIAS A MI TUTOR Y A TODOS LOS DOCENTES que tuve en el transcurso de mi carrera especialmente al Msc. Gustavo Marriott Zurita, Msc. Cesar Moreira y al Msc. Marcos Oramas quienes contribuyeron en mi formación académica y profesional.

Quiero hacer un agradecimiento especial a mi cuñada la Dra. Olga Rodríguez, Jueza de la Unidad Especializada en la Mujer, Niñez y Adolescencia, quien con su paciencia y sabios conocimientos ayudo a fortalecer mi tesis.

Lily Nathaly Freire Vivero

DEDICATORIA

Respecto de mis cinco años de sacrificio y esfuerzo a lo largo de mi carrera y más los meses, casi seis años en relación al presente trabajo de investigación previo a la obtención de mi título como Abogada, ansío dedicar esta valiosa lucha a seis seres, misma cantidad de años cursados a:

1. DIOS, porque creo fielmente en su existencia, y en mi fe hacia él he podido encontrar salida a grandes dificultades que se han presentado en mi vida.
2. A MI ESPOSO, Sr. Jorge Jácome Vidal, quién con sus innumerables consejos y conversaciones comprendí que todo lo que sueñes es posible si trabajas arduamente.
3. A MI MADRE, Sra. Zoila Freire, que con una mano de cielo terso y su otra mano estricta ha sabido construir en mí una mujer de valores y principios.
4. A MI ABUELITA, Sra. Juana Vivero, que en paz descanse, quién ansiaba verme graduada como Abogada y quién con tantos consejos dirigió mi vida de la mejor forma.
5. A MI PADRE, Sr. Ricardo Zambrano, quién siendo también actor de mi vida, me enseñó que la vida no sólo tiene momentos de felicidad, si no también se acompaña de vacíos y que todo es superable.
6. A MI HERMANA, Sra. Rosa Zambrano, que siempre con sus sabios consejos supo guiarme para que no desmaye en el largo camino de esta carrera.

Con mi más cariño y amor sincero,

Lily Nathaly Freire Vivero

RESUMEN

Definimos el derecho de alimentos como la facultad que tiene el progenitor de brindar alimentos, vestido, educación, etc., a sus hijos con el único fin de atender necesidades apremiantes a su existencia. La naturaleza de este derecho es de proteger a las niñas, niños y adolescentes, y así garantizar una vida digna para aquellas personas quienes por mandato legal se deben asistir las necesidades.

El derecho de alimentos, es un derecho inherente a cada persona, y se encuentra contemplado en muchas legislaciones del mundo, y nuestro sistema legal no es la excepción pues se le ha dado una importancia prioritaria al derecho de alimentos, especialmente a las personas más vulnerables como son los niños y adolescentes y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí.

Nuestra Carta Magna es clara y específica al establecer que la crianza de los hijos y la responsabilidad constituye solo de los padres siendo un deber obligatorio que tienen que cumplir, de lo contrario la ley hará que esto se cumpla haciendo valer los derechos del niño o adolescente.

Asimismo, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el obligado principal a pasar alimentos es el progenitor de los menores, sea madre o padre según sea el caso.

La pensión alimenticia es un derecho que se establece para beneficio de los niños o adolescentes con el fin de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, educación, salud, etc. El estado ecuatoriano será el responsable para que esta obligación se cumpla, el demandado deberá cumplir con el pago de las pensiones alimenticias y es obligatorio cuando hay una demanda de por medio.

Se ha descubierto una problemática a nivel nacional la cual es que no existe una normativa que regule la suspensión temporal del pago de la pensión alimenticia cuando las partes hayan llegado a un acuerdo extrajudicial.

El objetivo general del presente trabajo de investigación es analizar la figura jurídica de la suspensión temporal del pago de alimentos dentro del Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

ABSTRACT

We define the right to food as the parent's ability to provide food, clothing, education, etc., to their children with the sole purpose of meeting pressing needs for their existence. The nature of this right is to protect the child or adolescent and thus ensure a dignified life for those who by legal mandate must attend the needs.

The right to food is an inherent right for every person, and is covered by many laws in the world, and our legal system is not the exception because it has given priority to the right to food, especially the most vulnerable Such as children and adolescents and the protection that this group of people deserve from their parents and the state itself.

Our Magna Carta is clear and specific when establishing that the upbringing of children and responsibility is only of the parents being a mandatory duty that they have to comply, otherwise the law will enforce this by enforcing the rights of the child or adolescent.

Likewise, the Childhood and Adolescence Code establishes that the principal obligor to pass on food is the progenitor of the minors, be it mother or father, as the case may be.

Alimony is a right that is established for the benefit of children or adolescents in order to satisfy their basic needs such as food, clothing, education, health, etc. The Ecuadorian state will be responsible for this obligation to be fulfilled, the defendant must comply with the payment of maintenance and is mandatory when there is a demand through. A problem has been discovered at the national level which is that there is no regulation that regulates the suspension of the payment of alimony when the nourisher has done it in an extrajudicial way.

INTRODUCCIÓN

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral a las niñas, niños y adolescentes, con el único fin de que disfruten de su derecho en un marco de equidad, libertad y dignidad.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, es decir se protegerá y se garantizará su desarrollo integral. Pero la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no prevé que las circunstancias de los sujetos procesales pueden variar como reconstitución de la familia en sí, que puede ser una de las causas por las que se puede suspender el pago de la pensión de alimentos, quedando en indefensión los derechos del alimentante como lo voy a demostrar en mi presente trabajo investigativo.

Es por ello que veo la necesidad de incorporar la suspensión del pago de las pensiones alimenticias en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y determinar con claridad que causales se deben dar para que se establezca una suspensión temporal del pago de las pensiones alimenticias y bajo qué casos o circunstancias se debe viabilizar.

El presente trabajo se desarrolla de la siguiente manera:

Capítulo I: en este se encuentra el Planteamiento de la Investigación con sus respectivas partes, es decir el tema del proyecto, planteamiento, formulación, delimitación, justificación de la investigación, sistematización, objetivos, hipótesis y por último las variables.

Capítulo II: aquí encontraremos el marco teórico, el cual se compone del marco referencial, marco conceptual y el marco legal.

Capítulo III: aquí desarrollaremos el marco metodológico, este capítulo comprende los métodos de investigación, la población y muestra, técnicas e instrumentos. En este último se desarrolla la entrevista y las encuestas.

Finalmente se procede a la presentación de conclusiones y recomendaciones, así como también la elaboración de la propuesta sería reformar la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el cual consiste en determinar las causales para que se establezca la suspensión del pago de las pensiones alimenticias.

ÍNDICE

PORTADA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	2
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	3
APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	4
Msc. Ab. César Baquerizo Bustos	4
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO	5
REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	6
AGRADECIMIENTO	10
DEDICATORIA	11
RESUMEN	12
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I:	20
1.1 TEMA: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE CON LA OBLIGACIÓN.	20
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.4 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.5 OBJETIVOS GENERALES	24
1.6 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	24
1.7 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.8 DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.9 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.10 VARIABLE DEPENDIENTE:	26
1.11 VARIABLE INDEPENDIENTE:	26
CAPÍTULO II	27
2.1 MARCO TEÓRICO	27
2.2 MARCO REFERENCIAL	27
2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS	27
2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR.	28
2.5 CONCEPTO DE DERECHOS DE ALIMENTOS	31

2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS	32
2.7 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTO	34
2.7.1 La Prescripción.	36
2.7.2 La Suspensión	37
2.7.3 No Admite Compensación	37
2.8 OBJETIVOS DE LOS ALIMENTOS	39
2.9 LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.	40
2.10 EL DERECHO DE LOS ALIMENTANTES	41
2.11 LEGISLACIÓN COMPARADA	43
2.11.1 Legislación Uruguay	43
2.11.2 Legislación Mexicana	44
2.11.3 Legislación Peruana	46
2.12 MARCO LEGAL	47
2.12.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	47
2.12.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Año 1959)	51
2.12.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	53
2.12.4 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	56
2.12.5 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	63
2.13 MARCO CONCEPTUAL	65
CAPÍTULO III:	71
3.1 MARCO METODOLÓGICO	71
3.2 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN (Cualitativo y cuantitativo)	71
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN.	71
3.4 MÉTODOS.	72
3.5 INSTRUMENTOS	73
3.6 TÉCNICAS DE LA INVESTIGACION	73
3.6.1 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	73
3.6.2 FORMATOS DE ENCUESTAS ABOGADOS	76
UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO - CARRERA DE	
DERECHO	76
3.6.3 FORMATOS DE ENCUESTAS A ALIMENTANTES	79

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO - CARRERA DE DERECHO _____	79
3.6.4 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS ABOGADOS. _____	81
LOS ALIMENTANTES. _____	91
3.8 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS _____	100
3.9 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO _____	110
3.10 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES _____	112
3.10.1 CONCLUSIONES _____	112
3.10.2 RECOMENDACIÓN _____	113
PROPUESTA JURÍDICA DE LA REFORMA LEGAL _____	114
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CONSIDERANDO _____	114
ANEXOS _____	118

CAPÍTULO I:

1.1 TEMA: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE CON LA OBLIGACIÓN.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la realidad cambiante, la sociedad busca proteger cada vez más a niños, niñas y adolescentes, de manera que el desarrollo social y económico vaya en consonancia con la protección de los derechos del niño. Por tal motivo Ecuador se inserta en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Si bien es importante atender este aparte desde la sociedad en su conjunto, es importante también valorar aquellas cuestiones que dentro de la dinámica familiar condicionan la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Es necesario reconocer que las contradicciones familiares vulneran los derechos del niño, por lo que es importante la mediación jurídica para salvaguardar el bien mayor de niños, niñas y adolescentes.

Para ello es importante reconocer las funciones que ante la sociedad se le confieren a la familia, entre ellas la educativa y económica manifestadas en garantizar salud integral, educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda, transporte cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas. La presente investigación se centra en analizar las garantías alimentarias.

De ahí que, la obligatoriedad de proveer pensión de alimentos a los hijos es fundamental y está determinada en el artículo innumerado 2 de la ley reformativa al

Código de la Niñez y Adolescencia la califica como connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, la cual será una obligación de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios, esto es, alimentación, salud, educación, vestuario, etc. (Ecuador,

LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2009).

Diversos motivos existen por el cual el ser humano acude a la justicia para que no se violen sus derechos con el único fin de que se resuelvan todas sus pretensiones. La falta de normativa para que el alimentante pueda suspender el pago por diferentes circunstancias de las partes procesales pueden variar como por ejemplo en que ellos por tal motivo vuelvan a reconstruir su unión familiar y esa sea una de las causas para suspender la pensión alimenticia por parte del alimentario para que no se violen así sus derechos pero que tampoco quede en indefensión el interés superior del niño, niña y adolescente, la ley no prevé aquello dejando en vulnerabilidad los derechos del alimentante, desmotivando el cumplimiento de esta obligación.

Los alimentantes en la normativa actual no sugiere en ninguno de sus artículos la posibilidad de que se suspenda la pensión alimenticia cuando la situación de las partes procesales en un juicio de alimentos puedan variar como es el caso que pueda haber una reconstitución de la familia en sí, no está normado la posibilidad de exigir a al operador de justicia pida una suspensión de la pensión alimenticia como mecanismos de garantizar que el alimentado está atendido en forma correcta, atendiendo las necesidades de este.

En la práctica jurídica en un juicio de alimentos tanto el actor como el demandado o cualquiera de las partes quiera suspender la pensión alimenticia por un motivo inherente

y mediante un análisis de la LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, se llega a la conclusión de

hacer una reforma, para que los entendidos en la materia tengan una óptica diferente sobre la suspensión temporal de la pensión alimenticia.

La imposibilidad mencionada deja en vulnerabilidad los derechos de los alimentantes a velar por los intereses de su alimentado y lo desvincula del rol parental en forma global convirtiéndolo solo en simple proveer de recursos, lo que también vulnera los derechos de los alimentados que son, niños, niñas y adolescentes.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿En qué medida la falta de control de pagos extrajudiciales por parte del alimentante, vulneran sus derechos?

Insuficiencias en el documento de Derecho Constitucional, Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia que vulneran los derechos del alimentante al suspender el pago de la pensión de alimentos a la parte administradora de este derecho.

1.4 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

La ley indica que el padre y la madre son los responsables de velar por el bienestar de sus hijos, pero cuando la situación analizada es reflejo de las complejidades que entorno a la familia se cierne. De ahí que disímiles investigaciones centran su atención a la dinámica familiar, otras valoran las cuestiones referidas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes ante la ruptura de la familia y específicamente ante el divorcio. Cuestión que empieza por determinar la tutoría de niños, niñas y adolescente y

en consecuencia las responsabilidades compartidas en la protección de los derechos del niño. Todas las investigaciones realizadas desde las aristas presentadas anteriormente, permiten declarar como brecha para la investigación aquellas cuestiones que desde lo normado vulneran los derechos del alimentante que, ante la suspensión de la pensión alimentaria por cuestiones de pagos extrajudiciales, desprotegiendo asimismo los derechos del niño, niña y adolescentes.

En este sentido, las investigaciones se han centrado en velar porque la parte demandada cumpla con lo legislado, sin embargo, este análisis limita la verificación de los lapsos de tiempo en la cual la causa fue abandonada sin saber quien cumplió con los gastos del alimentado.

Por lo tanto, se plantean las siguientes preguntas derivadas a la resolución del problema:

¿Cómo sería el proceso de la suspensión de alimentos cuando el alimentante cumplió con sus obligaciones extrajudicialmente, valdría seguir un procedimiento específico para verificar dichos pagos?

¿Cómo mejorar el proceso para que no se niegue el principio de celeridad al alimentante, lo cual estarían vulnerando sus derechos?

¿Cómo demostrar que la alimentante entrega dinero correspondiente del pago de pensión alimenticia extrajudicialmente cuando se ha reconciliado con su pareja?

¿Qué tan indispensable es que el juez de familia conozca sobre la suspensión del pago de pensión alimenticia cuando se lo hizo extrajudicialmente?

¿Cómo sería el procedimiento de suspensión de pago de pensión alimenticia y que debería tener como una guía de información u orientación adicional para que el administrador de los recursos maneje?

1.5 OBJETIVOS GENERALES

Proponer, una reforma con la inserción de un artículo innumerado dentro del Código de la Niñez y Adolescencia que permita la suspensión del pago de la pensión de alimentos que se traduzca en beneficio del interés superior del alimentado.

1.6 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- * Investigar la cantidad de juicios donde se ha suspendido el pago de pensiones alimenticias en los Juzgados de la Familia; Mujer, Niñez y Adolescencia, en la ciudad de Guayaquil de los años 2015 y 2016.

- * Necesidad de incorporar una norma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, referente a la suspensión de alimentos y las causales que la determinen.

- * Estudiar si es correcto el procedimiento que realiza el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil en los casos contemplados por suspensión del pago de pensiones alimenticias.

- * Analizar la normativa legal de la niñez y adolescencia.

1.7 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La práctica del derecho requiere de una constante actualización, en tanto la sociedad cambiante modifica las relaciones sociales y las relaciones de derecho. Desde

esta perspectiva se comprende que muchos son los esfuerzos que se realiza desde la sociedad para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo que las decisiones tomadas parten de velar por el bien mayor de estos. Sin embargo, en este proceso no se tienen en cuenta cuando se vulneran los derechos de los alimentantes, limitando su rol parental al de proveedor de recursos.

Asimismo, desde los documentos del derecho no se reflejan los derechos de los alimentantes al suspender la pensión alimentaria, al no revelar las pautas de análisis particularizados en aquellas cuestiones que justifican tal actuación.

1.8 DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

Área: Jurídico Social

Campo: Derecho Niñez Y Adolescencia

Aspecto: Normativa legal para la suspensión del pago de pensión alimenticias de las niños y adolescentes en las unidades judiciales de la familia niñez y adolescencia en la ciudad de Guayaquil.

Delimitación Temporal: años 2015 y 2016

Espacial: Unidades Judiciales Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil, Ecuador.

La investigación pretende ampliar la concepción legal en cuanto al análisis de la suspensión de la pensión alimentaria en la que se salvaguarde el rol parental del alimentante y proteja los derechos de niños, niñas y adolescentes. Para ello se comprende

que es necesario analizar y actualizar los documentos que hoy norman esta relación de derecho.

1.9 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

En el proyecto de investigación formulado para la realización del presente trabajo de tesis se planteó la siguiente hipótesis:

Si se reformará el Código de la Niñez y Adolescencia permitiría la suspensión de pago de pensiones alimentarias por parte del alimentante cuando este ha cumplido extrajudicialmente con su obligación.

1.10 VARIABLE DEPENDIENTE:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALIMENTADO

- Fundamentar un Ante proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita la suspensión temporal de alimentos y causales que la determinen.

1.11 VARIABLE INDEPENDIENTE:

Mediante un documento reformatorio al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que critique y deleve, la falta de normativa para que el alimentante pueda exigir la suspensión de las pensiones alimenticias por ciertos lapsos de tiempos pagados extrajudicialmente, y así no se vulneren los derechos del alimentado.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO TEÓRICO

2.2 MARCO REFERENCIAL

Se ha tomado en consideración como referencia nuestra constitución ya que es considerada garantista de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico, se hará con análisis contundente del Código de la Niñez y Adolescencia, un estudio del Derecho comparado con otras legislaciones y fundamentar con nuestra propuesta.

También es fundamental reconocer que la Convención Internacional de los Derechos del Niño que fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 cuya finalidad fue la de transformar las necesidades en derechos.

Los Tratados y Convenios Internacionales procuran reconocer los derechos específicos de los niños y de la responsabilidad que tienen los adultos para ellos.

2.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La Dra. Violeta Badaraco Delgado en su obra La Obligación Alimenticia (Badaraco, 2015, pág. 31) refiriéndose al origen del derecho de alimentos manifiesta que nace con la existencia del ser humano, la alimentación es unas de las necesidades vitales de una persona, siendo la madre o el padre o hasta la misma sociedad y el Estado proveedor de aquello y que mediante políticas públicas protegerá dichos derechos para que se cumplan.

Los griegos fueron quienes establecieron la obligación del padre hacia los hijos y recíprocamente.

“En épocas romanas esta figura no se concretaba porque los paterfamilias tenían amplísimos poderes y desconocían esta figura; con los emperadores cristianos es que aparece este deber” (revistasocialesyjuridicas, 2008).

Los grandes jurisconsultos romanos empiezan a transformar este derecho como, por ejemplo, la alimentación comprende vestido, comida, habitación y gastos de enfermedad.

“Por el tercer periodo del año 852 del Imperio y 99 antes de Cristo el Emperador Trajano

crea la primera Tabla Alimenticia para asignar alimentos a los niños”

(revistasocialesyjuridicas, 2008).

En el Derecho Español, en la cuarta partida rezaba ya los testamentos trascendentales y surge el desarrollo de esta institución.

A pasar del tiempo los germánicos comienzan a reconocer la obligación alimentaria, y con ello nace la Donación de alimentos. Es así como el derecho de alimentos ha evolucionado en el largo de la historia.

2.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ECUADOR.

El desarrollo del Derecho de Alimentos en el Ecuador nace del Código Civil pero luego con la expedición de un código especializado en la materia de la Niñez y Adolescencia surgen las regulaciones que serán aplicables a los alimentos que se deben a los niños y adolescentes.

El jurista Farith Simon en su libro Derechos de la Niñez y Adolescencia referente al Derecho de Alimentos en el Ecuador indica que:

“La obligación alimenticia nace de las relaciones de parentesco, del matrimonio, y con respecto de aquellas personas que han hecho una donación cuantiosa. El Código Civil Ecuatoriano en el Título XVI de Libro Primero las reglas De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, Titulares de este derecho son: El cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres, los ascendientes, los hermanos y, la persona que hizo la donación cuantiosa Art.349 CC” (Simon, Derechos de la Niñez y Adolescencia Tomo II, 2008, pág. 544).

Desde julio del 2003 se cuenta en la legislación nacional con un nuevo Código de la Niñez y Adolescencia que deroga el anterior Código de Menores, en el mes julio del 2009, se reforma dicho código mediante ley reformativa al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en estas dos evoluciones de la normativa de niñez y adolescencia, se pone de manifiesto una nueva corriente neo-constitucionalista, de saltar a un estado de derecho y garantías y se busca optimizar los derechos de los niños, o adolescentes y las obligaciones parentales en igual de condiciones para padre y madres.

“La norma legal estipula, conceptos del derecho de alimentos, delimita la obligatoriedad de los alimentantes asumiendo que no solo es un obligación del progenitor sino de los familiares consanguíneos en las dos líneas, dando la categoría de alimentante subsidiario, establece los mecanismo como operara, la parte procesal para el cumplimiento de la obligación, establece formas y cuantía mínimas de la pensión de prestación de alimentos a fin de que la partes no se sientan perjudicadas por el operador de justicia, volviendo con ello la transparencia en cuanto a establecer la cantidad fijada como pensión en relación a los ingresos probados del alimentante” (Badaraco, 2015).

La elaboración de la tabla mínima de pensiones elaboradas por el Concejo Nacional de la Niñez y acogida por el Consejo de la Judicatura para que los Jueces de la Niñez la impongan, establece un porcentaje que se aplica al total de ingresos mensuales del alimentante basado en la edad del hijo y también en cuanto al número de hijos que tenga éste dicha tabla se encuentra como Anexo 1, imagen 1 de este proyecto de investigación. El tipo de obligaciones del nivel 2o y 3o de la precitada tabla ha traído un descontento, por cuanto no se justifica el cumplimiento, de que estos recursos sean invertidos en la totalidad en los gastos a favor del alimentado, mejorando su nivel de vida, los obligados solo pueden limitarse a cumplir la obligación sin que exista la posibilidad de que puedan exigir al operador de justicia, pida rendición de cuentas a fin de garantizar, que el alimentado está atendido en forma correcta y que la administradora que reclamo alimentos por los derechos que representa no utiliza al hijo para cubrir el presupuesto familiar, si no que atienda exclusivamente las necesidades de este y si existiera un remanente ella ponga a producir o ahorrar para el futuro del alimentado, pues no hay garantía que el obligado viva y goce siempre del mismo ingreso o fuente de trabajo, también existe descontento de los alimentantes del nivel 1, por cuanto algunas administradoras, pese a que la pensión es poca, no lo invertir en sus hijos o sus hijos están al cuidado de terceros (abuelos, tíos) y ellas no reportan los recursos cobrados por ellas a quien ejerce el cuidado.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incluido la reforma mencionada, no establece en la normativa la posibilidad de que permita la suspensión de la pensión de alimentos que se traduzca en beneficio del interés superior del alimentado, convirtiendo al alimentante en un simple proveedor de recursos y no lo involucra en poder dirigir o canalizar los recursos que el provee, lo que desmotiva al alimentado, acarreado con ello desidia por el cumplimiento de su obligación, que se trasluce en problemas de

afectividad entre obligado y alimentado, también la falta de normativa ponen un camisa de fuerza al operador de justicia que pese a que el alimentado pueda solicitar su intervención en la problemática señalada no dispone de la norma legal que le faculta para hacerlo o que elementos debe utilizar para acoger o investigar el requerimiento mencionado y solo se limita convertirse en un observador pasivo, lo cual también vulnera el derecho del alimentado.

2.5 CONCEPTO DE DERECHOS DE ALIMENTOS

Existen muchas definiciones de alimentos, entre esas podemos citar aquella dada por El Monseñor Juan Larrea Holguin en su Manual de Derecho Civil del Ecuador, indica:

"Los alimentos en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia." (Holguin, 2010, pág. 406).

Asimismo, hacemos referencia al concepto de alimentos que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica Omeba define jurídicamente alimentos como derechos que se asiste a grupos vulnerables de personas y los define como "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio— para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción" (Ossorio y Florit, 1994).

Según Albán, F., García, H., y Guerra, A, Derecho de la Niñez y Adolescencia, sostienen que:

“El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad. El derecho de alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que, además, comprende satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica, recreación o distracción” (Alban, 2008, pág. 167).

En mi criterio puedo decir que el derecho de alimentos tiene que ir mucho más allá de lo material, sino que en el ámbito espiritual debe ser esencial para que el niño desarrolle una madurez emocional adecuada ya que es un derecho natural que se deriva del hombre pues si se trae al mundo a un hijo será el único responsable de cuidarlo y alimentarlo.

El derecho de alimentos tiene un enfoque de protección, seguridad y valorización entre las relaciones de familia ya que constituye de alguna manera ayudar al prójimo.

Sera responsabilidad de la justicia cumplir con este derecho y sea prioridad para proteger al menor y no se vulneren sus derechos.

El derecho de alimentos en nuestro país es de gran importancia, porque se busca proteger aquellos niños que se encuentran en situación de vulnerabilidad y el estado es el único responsable que se velen los derechos del niño, niña y adolescente.

Por lo tanto, el derecho de alimentos es un deber nato del padre hacia sus hijos y viceversa, nuestra sociedad enfrenta muchos cambios en su núcleo familiar; como familias divididas, pero eso no es razón suficiente para negar un derecho para el más vulnerable.

2.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Según Albán, F., García, H., y Guerra, A, en su obra del Derecho de la Niñez y Adolescencia, indica que:

“...el derecho a percibir alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza publica familiar. Tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales de ese derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación. El derecho de alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia. Así apreciado rebasa el ámbito rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, por lo cual quien daba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña y adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera sea su naturaleza” (Alban, 2008, pág. 169).

Así pues, el derecho de percibir alimentos es de orden público, es una obligación de los progenitores hacia sus hijos menores de edad. Por ello en mi opinión el derecho de alimentos no solo es brindar, vestido, habitación, esto es solo material y que no tiene gran relevancia como debería ser el ámbito espiritual que son factores que van a determinar el crecimiento y madurez emocional de cada niño y adolescente para así crear una sociedad libre de perjuicios.

Considero que el derecho de alimentos de niños y adolescentes es regido por la constitución es ahí donde se desprende el derecho a la alimentación, a una vida digna, así como el principio constitucional de solidaridad.

Mientras que el jurista Antonio Vodanovic H. en su obra Derecho de Alimentos manifiesta que “El derecho de alimentos es personal, inherente a la persona de su titular,

y reviste un interés social, porque la sociedad tiene interés en la conservación de la vida de los individuos” (H., 1994).

Desde esta perspectiva lo visualiza este jurista al derecho de alimentos en lo que concierne a su naturaleza jurídica.

2.7 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTO

Las principales características del derecho de alimentos señaladas por nuestro derecho son las siguientes:

"Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos" (Ecuador, LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2009).

El derecho de alimento es un deber de los padres hacia los hijos y lo indica nuestra constitución y es responsabilidad del padre o madre brindar alimentos al hijo en caso de no hacerlo se lo hará cumplir con el apremio ante la justicia.

Según Albán, F., García, H., y Guerra, A, en su obra Derecho de la Niñez y Adolescencia, (Alban, 2008, pág. 170), sustenta que el derecho de alimentos es también llamado de sobrevivencia siendo consecuencia de parientes y de filiación, pues no solo los progenitores están obligados a proporcionar alimentos sino también los hermanos, abuelos y tíos en favor del niño o adolescente cuyas características se explicaran a continuación:

Intransferible. - El derecho de alimento no puede ser sujeto a ser enajenado.

Intransmisible. - Este derecho no puede ser transmitido por sucesión por causa de muerte, es solo con la muerte de la persona que extingue este derecho.

Irrenunciable. - Este principio básicamente se basa en que el niño, niña y adolescente no puede renunciar a sus derechos alimentarios.

Las personas que estén al cuidado del menor no deben ni pueden renunciar a este derecho ya que tendría su nulidad absoluta en caso de hacerlo.

Muchas veces se deja en vulnerabilidad al menor cuando el alimentante se retrasa en las pensiones alimenticias llegando a un acuerdo conciliatorio sin la presencia de un juez que valide aquello con la parte demandada llegando hacer una negociación transable.

Es recomendable que el acuerdo que se llegue con el alimentante los valores no sea menor a lo que establece la tabla de pensiones alimenticia y que se lo haga por medio de un juez para que así no se vulneren los derechos del niño, niña y adolescente.

Inembargable. - El derecho de alimentos no está sujeto a embargos ya que su fundamentación se encuentra sumergida en el derecho de vida.

Imprescriptible. - Este derecho quiere decir que no hay un tiempo determinado para que extinga obligación de alimentaria.

La Dra. Violeta Badaraco referente a esta característica del derecho de alimentos considera:

“La imprescriptibilidad se refiere a que mientras se tenga la condición de beneficiario del derecho de alimentos la posibilidad de cobrarlos prescribe, pese a que el titular no haya ejercido el derecho previamente, claro que, si pasa de 21 años de edad, no es que prescribió, sino que el derecho caduco o extinguió, que es otra figura jurídica.

El derecho a pedir alimentos no se pierde por prescripción, pero si por caducidad o extinción. En las deudas por alimentos opera la prescripción y se procede como cualquier deuda por la vía ejecutiva, adjuntando copia certificada de la resolución de alimentos en la que está fijada la pensión de alimentos y la liquidación de las pensiones adeudadas” (Badaraco, 2015, pág. 120).

En efecto el derecho de alimentos no es más que un medio de supervivencia para suplir gastos del alimentado y mientras la persona o necesitado existan, la obligación continuara.

Tal como lo índico en un ejemplo la Dra. Badaraco cuando una madre pide alimentos al padre, pero su hijo ya pasa de los 21 años de edad aquí se puede decir que el derecho extinguió.

Me permito hacer un breve análisis en esta característica que tiene el derecho de alimentos estableciendo definiciones concretas de lo que es Prescripción y Suspensión que son temas claves de mi investigación:

2.7.1 La Prescripción.

“Es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En el Derecho anglosajón se le conoce como statute of limitations. Muchas veces la utilización de la palabra prescripción en Derecho no se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual no se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos”

(revistasocialesyjuridicas, 2008).

2.7.2 La Suspensión

La suspensión alimenticia proviene del latín *suspenderé* que quiere decir detener una acción por algún tiempo, es decir que la suspensión alimenticia es la interrupción temporal del proceso.

En mi proyecto de investigación la suspensión del pago de pensiones alimenticia se refiere en que el juez de conozca la causa resuelva de manera provisional ya sean los diferentes motivos que lo conlleven aquello sin vulnerar los derechos del alimentado y alimentante.

Es importante hacer relevancia en estos dos temas porque al sustanciar la suspensión del pago de alimentos se deja muy claro que este derecho es imprescriptible.

Estos dos significados son muy contradictorios ya que al hablar de prescripción básicamente extingue derechos mientras que la suspensión no la puede hacer, las razones por las que puede darse la suspensión pueden variar ya que el derecho de alimentos puede impulsarse, si es que se da el caso.

2.7.3 No Admite Compensación

La pensión alimenticia cubre las necesidades de los alimentados y por ende no admite extinción de obligación por compensación.

El derecho de alimentos a través de la compensación no extingue la prestación, es decir; es una forma de extinguir una obligación como lo indica el Art. 1583 del Código Civil Ecuatoriano (Ecuador, CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2016), está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho.

El hecho de existir una deuda entre alimentante y alimentado no es razón alguna para renunciar a pedir alimentos.

La compensación es la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

El artículo 363 del Código Civil (Ecuador, CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2016) prohíbe que el deudor pueda oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le da a él.

Pero existe una excepción respecto a las pensiones ya fijadas y que se adeudan se pueden transmitir activa y pasivamente a los herederos; esta acción prescribe en 5 años tal como lo indica el su artículo 42 del Código Civil.

2.7.4 No Admite Reembolso de pago

Es decir que cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y se la deja sin efecto por orden judicial, el alimentado no tiene obligación alguna en devolver dichos valores recibidos, considerando así al niño o adolescente un grupo prioritario y vulnerable como lo indica nuestra carta magna.

Podemos citar un caso en particular como en los juicios de pensión de alimentos con presunción de paternidad y luego declaren sin lugar la demanda por el resultado negativo del examen de ADN.

El demandado no puede solicitar que se reembolsen esos valores que sirvieron para sustentar los gastos del niño o adolescente ya que el derecho de alimentos es netamente social, de supervivencia no patrimonial.

La única manera que sea reembolsable es cuando el demandado demuestre que la actora incurrió en dolo según el artículo 1474 del Código Civil Ecuatoriano.

2.8 OBJETIVOS DE LOS ALIMENTOS

En síntesis, podemos colegir de todas estas definiciones que el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía para favorecer a los niños o adolescentes que es proporcionado por una persona obligada tanto legal como moralmente a prestarlos con el único fin de satisfacer las necesidades de aquellos y se lo hará por medio de una pena pensión alimenticia.

El tratadista Gerardo Zavala, sostiene en su obra Derecho de Alimentos que:

“La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento” (Zavala, pág. 54).

“Entonces, alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/ o adolescente, es decir de vuestros hijos. Empero, hay que tener en cuenta que, los alimentos no solo cubren la alimentación o comida del menor, dependiente, cónyuge u otro, sino que van mucho más allá; en este punto hablemos de los menores, que es lo más primordial” (Yarusyacán, 2011).

Podemos concluir diciendo que la naturaleza del derecho de alimentos es garantizar y proteger el derecho a la vida y que el único beneficiado será el niño o adolescente que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

2.9 LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

El Diccionario Jurídico Enciclopédico de Cabanellas, trae la siguiente definición jurídica del término; "Extinción. - Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces de sus defectos y consecuencias también" (Torres, 2010).

En el Artículo innumerado 32 de las Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica las causas por las que extingue un derecho y son tres: El derecho de percibir alimentos extingue por las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;(en nuestra norma jurídica la muerte es una de las causales para que extinga el derecho un ejemplo breve seria la responsabilidad penal)
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, (esta lista la encontramos en el artículo innumerado 5 de la ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia).
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Es decir si padecía alguna enfermedad catastrófica y luego se recupera y puede trabajar pues también extingue el derecho) (Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, 2015).

Según Albán, F., García, H., y Guerra, A, en su obra del Derecho de la Niñez y Adolescencia refiriéndose a la extinción de alimentos manifiesta: "que la extinción del derecho a reclamar pone fin a la responsabilidad de las prestaciones alimenticias a que está sujeto el alimentante" (Alban, 2008, pág. 188).

El legislador hace énfasis citando un ejemplo de mujer embarazada es decir que se declare mediante sentencia ejecutoriada que el obligado no es el padre. En un juicio con presunción de paternidad el resultado de la prueba de ADN resultare negativo pues en este ejemplo es muy explícito que existe una extinción de derecho de alimentos.

La Dra. Violeta Badaraco Delgado en su libro La Obligación Alimenticia (Badaraco, 2015, pág. 142) sobre el tema de caducidad o extinción del derecho de alimentos hace referencia al Código Civil precisamente en el Art. 360 donde indica que los alimentos que se deben por ley y son por toda la vida del alimentario es decir si se concede alimentos pues culminara cuando este cumpla su mayoría de edad. Si cesa la necesidad, desaparece el derecho y reaparece el derecho por la necesidad del alimentario, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al referirse que el menor de edad tiene derecho de percibir alimentos, hasta los 18 años, con excepción de que se encuentre estudiando hasta los 21 años. También hace referencia de cualquier persona que padezca alguna enfermedad catastrófica percibirá alimentos de por vida.

Otras de las causas por las que extingue el derecho de alimentos consiste en la injuria calumniosa grave realizada por el alimentario se extinguirá el derecho.

Cabe recalcar que los alimentos cesan con la muerte del alimentante o alimentado esta es otra de las causas por las que extingue el derecho.

2.10 EL DERECHO DE LOS ALIMENTANTES

El derecho del alimentante es básicamente el rol que tiene el progenitor hacia sus hijos menores de edad en donde uno de los padres aporta esta pensión al otro del que se encuentra al cuidado del hijo y será el administrador de aquello.

El supuesto más común es que hablemos de la pensión alimenticia a favor de hijos menores de edad, en donde uno de los padres es quien aporta esta pensión y el otro es el que está a cargo de los hijos y, por tanto, tiene la obligación de administrar esa pensión. Efectivamente, aunque la pensión es para los hijos, éstos no tienen la capacidad física, legal y emocional de administrar la pensión, siendo por tanto que la misma debe de hacerse llegar a los mismos a través del progenitor que se encuentra a su cargo. En este caso el alimentante tiene que cumplir con esta obligación y el estado será el responsable de que esto se cumpla.

El alimentante cumplirá proporcionándole una cantidad de dinero según sea su capacidad económica ya que será utilizado este dinero para gastos personales del menor. Los alimentantes tienen derecho y es deber suyo conocerlos ponerlos en práctica y velar por el cumplimiento ya que el único beneficiado es el hijo. Los derechos que tiene el alimentante son atributos y facultades para vivir dignamente ya que los derechos humanos permiten llevar una vida digna.

Desde mi punto de vista considero que el proporcionar alimentos es una obligación que tiene el padre hacia sus progenitores, pero no solo es brindar alimento o habitación, sino que también la parte espiritual es de gran importancia para que el niño o adolescente se desarrolle en un ambiente de paz y armonía.

Si bien es cierto muchos progenitores lo visualizan así a este derecho creen que el solo hecho de cumplir con su obligación lo es todo, pero al contrario el no brindar afecto, es una de las razones para que la sociedad esté llena de perjuicios como el consumir drogas etc.

Si se cambiase este razonamiento ilógico de ciertos alimentantes viviríamos en una sociedad libre de tantos perjuicios y criaríamos hijos completamente diferentes.

2.11 LEGISLACIÓN COMPARADA

2.11.1 Legislación Uruguay

En el Código De La Niñez Y Adolescencia de la legislación uruguaya; la ley hace referencia a la extinción de la pensión alimentaria en el siguiente caso:

Artículo 56. (Extinción de la obligación alimentaria). - La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

- 1) Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.
- 2) Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.
- 3) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.
- 4) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1, cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastará que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacue el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte.

Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso de ese Estado.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso. (General, 2014).

Análisis: En la legislación uruguaya las causas que provocan la extinción de la obligación de alimentos y de la cual hemos hecho referencia aparecen indicadas en el artículo 56 del Código de la Niñez y Adolescencia y el numeral 2 indica de que cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos cesa este derecho, diferente a nuestra legislación en la cual el titular de derecho nunca dejara de ser protegido y la deuda recae sobre el obligado subsidiario que vendría a ser el pariente más cercano como: abuelos, hermanos, tíos, tal como lo indica el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, y el juez deberá proratear entre ellos el pago de alimentos ya que el niño o adolescente sería la parte más vulnerable.

Se observa también que para que se extinga el derecho del niño o adolescente es a partir de los 23 años cuando en nuestra legislación es a los 21 años según las circunstancias.

2.11.2 Legislación Mexicana

Artículo 475. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y,
- VI. Las demás que señale este Código. (OCAMPO, 2014).

Análisis: En el caso previsto en el numeral 1) podemos indicar que tiene aplicación de suspensión provisional el que carece de los medios para cumplirla, pero cuando realmente los adquiere continuara con su obligación.

Es importante indicar que, la suspensión de las obligaciones alimentarias no es algo definitivo, debería entenderse que es un diferimiento temporal.

En el caso previsto en el numeral 2) La legislación mexicana no deja claro la edad específica para extinga o cese la obligación alimentaria pero seguramente se entiende que es hasta los 18 años de edad cuando el alimentado ya haya culminado sus estudios y pueda subsistir solo sin depender de nadie.

En el caso previsto en el numeral 4, se puede interpretar que cuando el alimentado mayor de edad no demuestre que está estudiando cesaran sus derechos así mismo indica si el alimentado este consumiendo drogas es una más de las causales para que extinga este derecho.

En el caso previsto en el numeral 5, este numeral básicamente se trata que si el

alimentado abandona su hogar cesara este derecho, pues se presume que si se fue de casa es porque cuenta con los medios suficientes para enfrentar la vida solo.

2.11.3 Legislación Peruana

Artículo 92.- Definición. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente

Artículo 94.- Subsistencia de la obligación alimentaria. - La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad. (Peru, 2015).

Análisis: Podemos observar que en la legislación peruana en ninguno de sus artículos manifiesta sobre la extinción de las pensiones alimenticias por ende carece de aquello pues se entiende que este código ampara a los niños o adolescentes hasta los 18

años de edad es la edad promedio para reclamar alimentos, diferente a nuestra legislación que es hasta los 21 años si se demuestra que está estudiando.

2.12 MARCO LEGAL

2.12.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Nueva Constitución del Ecuador aprobada en julio del 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador reconoce el derecho a la alimentación y contiene numerosas disposiciones explícitas y relevantes en materia de alimentación que detallaremos a continuación:

Nuestra constitución en el capítulo I, en el artículo 3 prescribe que “Son deberes primordiales de Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

La constitución de la República del Ecuador, en su Título III Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, Capítulo Tercero, indica: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni

realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5 libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella. **Capítulo VIII. Derechos de Protección**

Capítulo octavo Derechos de protección Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Análisis: Haciendo un análisis exhaustivo en nuestra constitución es dónde nace el derecho de alimentos dándoles prioridad absoluta a las personas y brindándole una vida digna.

El Estado es el único responsable de hacer cumplir todas estas garantías que dicta nuestra carta magna la misma que fue creada para proteger estos derechos.

Nuestra constitución en los artículos citados en esta presente investigación observamos como hace claramente hincapié, al derecho de protección de la familia para proteger sobre todo a los menores miembros de ella, pues lo que se busca es proteger la integridad de cada uno de ellos sin que se vulneren sus derechos ya que es considerado un grupo vulnerable y por ende necesitan de su protección, no importa que estos hijos no sean biológicos o hayan sido adoptados, el estado se encargara que se velen sus derechos.

2.12.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Año 1959)

Desde tiempo muy remotos la obligación alimenticia es considerada como una responsabilidad asistencial entre los familiares y cabe recalcar en nuestra investigación la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 como uno de los tratados internacionales

más importantes e indica que el derecho de alimentos cumple una función fundamental que se fundamenta con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole. (Unidas, Declaración de los Derechos del Niño 1959, 2010).

Estos derechos son fundamentales y el legislador en conjunto con las demás leyes satisface las necesidades de los niños, niñas y adolescentes para que así tengan una vida digna.

2.12.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El interés superior del niño renace a partir de la segunda guerra mundial en donde se proponen cambios y así darle un enfoque diferente a la sociedad entre sus políticas sociales y empiecen a generar cambio, empezando por Europa y luego expandiéndose por América traspasando barreras al otro continente donde elaboran tratados internacionales.

Siendo en el año de 1959 se aprueba la Declaración de los Derechos de Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en 1989 la Convención de los Derechos del Niño y así es donde nacen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El autor Dr. Rodrigo Saltos Espinoza en su obra Derecho Especial de Menores y Código de la Niñez y Adolescencia cita al Dr. Manuel Osorio (pág. 240) quien manifiesta lo siguiente:

“Que el derecho de menores es una rama del derecho que regula la protección integral de los menores, a fin posibilitar las mejores condiciones positivas del desarrollo de su personalidad y su ingreso a la plena capacidad civil en sus condiciones morales y físicas más favorables” (Espinoza, 2010, pág. 240).

A continuación, citaremos algunos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (Unidas, Convencion sobre los Derechos del Niño, 1989).

2.12.4 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el Título II de Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos (Libro primero), se mencionan los Principios Fundamentales:

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

Art. 9.- Función básica de la familia. - La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Art. 10.- Deber del Estado frente a la familia. - El Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas en el artículo anterior.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 12.- Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Art. 100.- Corresponsabilidad parental. - El padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes.

Art. 127.- Artículo innumerado 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna.

Titulares del derecho de alimentos.

EL Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 4 de la Ley

Reformatoria al Título V, Libro II indica que, “tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Caducidad del derecho. -

Artículo innumerado 32.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Obligados a la prestación de alimentos.

Artículo innumerado 5

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención

a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base de su recurso regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubiere su grado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Artículo innumerado 6 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El artículo innumerado 6 de la ley reformativa aprobada dice: “Estarán

legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado.
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Artículo innumerado 7.-Procedencia del derecho sin separación. -

La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

En el artículo innumerado 32 de las Reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica las causas por las que extingue un derecho y son tres: El derecho de percibir alimentos extingue por las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;(en nuestra norma jurídica la muerte es una de las causales para que extinga el derecho un ejemplo breve seria la responsabilidad penal)
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y, (esta lista la encontramos en el artículo innumerado 5 de la ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia).
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Es decir si padecía alguna enfermedad catastrófica y luego se recupera y puede trabajar pues también extingue el derecho).

Análisis: En nuestro Código de la Niñez y Adolescencia tiene como principio fundamental el “Interés Superior Del Niño” que está orientado básicamente a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos del niño o adolescente donde el Estado es el encargado de velar para que esta acción se cumpla, está claro entonces que los derechos de los menores prevalecerán siempre ante la sociedad.

Dentro de este orden vemos como nuestro código establece los mecanismos a fin de cubrir la obligación alimentaria como la responsabilidad de los progenitores y el juicio de alimentos como una medida de protección ante el incumplimiento de dicho deber tal como lo indica en su obra la Doctora Violeta Badaraco (Badaraco, 2015, pág. 176).

Es muy razonable lo que afirma la Autora ya que es la forma correcta de como el Estado actúa para proteger cubrir las necesidades de este grupo tan vulnerable como son los menores y así no se violen sus derechos.

2.12.5 CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo las formas en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento, educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. En la Audiencia de Conciliación de los juicios de divorcio, el Juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con la posibilidad de sus padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el Juez ante quien se hizo, cuando se presente pruebas suficientes a juicio del Juez, que den fundamento para la modificación.

Así tenemos el Art. 268 del Código Civil Ecuatoriano que dice:

Art. 268.- Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Art.274.- Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, corresponderán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo.

Art. 310.- La emancipación legal se efectúa:

1. Por la muerte del padre, cuando no existe la madre;

2. Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente.

Art. 311.- La emancipación judicial se efectuará por sentencia del juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;
2. Cuando hayan abandonado al hijo;
3. Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad;
4. Se efectúa, asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena.

El Art. 359 del Código Civil, determina que: Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido.

Art. 360. - Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido dieciocho años, salvo que, por algún

impedimento corporal o mental, se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Art. 362. - El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Ecuador, CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2016)

Análisis: Nuestro Código Civil hace mención que el derecho de alimentos se extingue con la muerte del acreedor, es decir si muero el alimentario obligadamente cesa el derecho de alimentos y no puede ser transmitido ósea nace y muere con la persona. El Código Civil en conjunto con el Código de la Niñez y Adolescencia especifica las causales por las que extingue el derecho, aunque el código de la niñez lo hace de una forma más concreta.

Es importante dejar especificado que, no es el derecho del menor de pedir alimentos el que se extingue con la muerte del alimentante, porque puede reclamar a otras personas, ósea quiere decir que se extingue el derecho con respecto a la persona que fallece.

Al fallecer el alimentante suele aparecer un nuevo derecho alimentista dirigido a los herederos obligados, es decir; en orden como la ley estuviera llamado a satisfacer esta obligación.

2.13 MARCO CONCEPTUAL

Para un mejor entendimiento es necesario conocer diversos conceptos sobre el tema investigado y es necesario empezar por el derecho de familia, alimentante, suspensión, extinción etc.

Alimentante

Es la persona que tiene la obligación de prestar alimentos a favor del alimentado y es considerado como sujeto pasivo de la obligación alimentaria.

Alimentado

Persona en favor de quien se cancela mensualmente una pensión alimenticia, tiene una relación parento-filial con el alimentante.

Caducidad de Pensiones Alimenticias

Caducidad quiere decir extinguir, perder vigor de alguna disposición legal o de un acto judicial o extrajudicial.

En el Art.32 Innumerado de la Ley Reformatoria del Título V, Libro II, extingue únicamente por el contexto legal explicado en la misma esto conlleva a que la obligación como un derecho caducable y no como una suspensión.

Derecho de Familia

Henry Mazeud, considera que el Derecho de Familia “El Derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la constitución, organización, disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial” (Mazeud, 1998, pág. 75).

El tratadista Marco Cabra Monroy en su obra Derecho de Familia y Menores, indica que “la palabra familia puede tener diversas significaciones como: la familia se limita a los padres y a sus hijos y, siendo una agrupación de carácter colectivo, tiene una dirección o autoridad” (Cabra, 1997, pág. 1).

Pienso que la familia es fundamental para que el menor se desarrolle en un ámbito de paz y amor y que sea el núcleo fundamental de una sociedad.

Extinción

El Diccionario Jurídico Enciclopédico de Cabanellas, trae la siguiente definición jurídica del término; "Extinción- La Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos..." (Torres, 2010, pág. 301).

Se puede decir que la extinción es el vencimiento de un plazo para el ejercicio de un derecho y como consecuencia trae la posibilidad de que tenga validez ante la justicia.

Filiación

El tratadista Marco Cabra Monroy, indica que "se denomina filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre. Desde el punto de vista del padre o de la madre, se llama paternidad o maternidad, respectivamente" (Cabra, 1997, pág. 30).

El jurista Marco Cabra Monroy en sus publicaciones, determina las clases de filiación que son:

- Filiación Legítima. _ es cuando los padres del hijo de que se trate se encuentran casados entre sí.
- Filiación ilegítima o natural o extra natural. _ se presenta cuando entre el padre y la madre no existe vínculo matrimonial. Puede ser transformada en legítima o matrimonial por medio de la institución de la legitimación.
- Filiación adoptiva. _ responde a una creación artificial y es el resultado de la adopción, ya sea de una convención entre el adoptante y el adoptado o de una sentencia judicial. (Cabra, 1997, pág. 55).

La filiación podríamos decir que es el vínculo jurídico entre ascendientes y descendientes; relación jurídica que impone derechos y obligaciones.

Los Alimentos

El autor Dr. Gonzalo Merino Pérez en su libro Enciclopedia de Práctica Jurídica hace referencia al Diccionario de Cabanellas quien brinda su conceptualización de alimentos: “las asistencias que por ley, contrato o testamento dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Perez, 1998, pág. 159).

El tratadista Monroy Cabra, Marco en su obra Derecho de Familia y Menores indica que “el termino alimentos tiene una aceptación más amplia que el de la terminología usual, pues no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, la habitación y, respecto a menores de edad, la enseñanza de una profesión u oficio” (Cabra, 1997, pág. 146).

Los alimentos son necesidades que una persona proporciona a otra con el fin de que no quede en estado de vulnerabilidad y estos son educación, transporte, vestuario, etc.

Para el mencionado jurista Marco Cabra Monroy (Cabra, 1997) indica que los alimentos pueden clasificarse en legales y voluntarios.

Los primeros se deben por ministerio de la ley, Los voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o la voluntad unilateral del alimentante tal como lo manifiesta el Código Civil en sus artículos 411 y 427. Respecto de los alimentos voluntarios, deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente

de lo suyo. Los alimentos legales se dividen en congruos y necesarios y se encuentran en el artículo 413 del Código Civil.

Los alimentos congruos “son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesario los que dan lo que basta para sustentar la vida” (Ecuador, CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2016).

Los alimentos cubren todo lo que las personas necesitan para sustento diario como: vestido, alimentación, habitación, educación, también se tiene que brindar alimentos a la mujer embarazada y cubrir los gastos del parto y post parto según indica la ley.

El Parentesco.

El tratadista Marco Cabra Monroy indica que “el parentesco puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad o legal y por adopción” (Cabra, 1997, pág. 250).

El jurista Ramón Barros Meza en su Manual De Derecho De Familia, indica que “parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas” (Barros, pág. 12). Según las juristas Rebeca S. Jara y Yolanda Gallegos en su obra Manual de Derecho de Familia manifiesta que el “parentesco es el vínculo, conexión o enlace por consanguinidad o afinidad. El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas” (Gallegos, 2012, pág. 165).

El parentesco es considerado como la relación de familia que existe entre dos o más personas que descienden de una misma raíz o tronco.

Es la existencia de relaciones jurídicas derivadas de la consanguinidad, la afinidad o la adopción son causales principales que determinan el parentesco.

Patria Potestad

Según el jurista Hernán Gómez Piedrahita manifiesta en su obra *Introducción al Derecho de Familia* que “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar aquellos los padres el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone” (PIEDRAHITA, 2012, pág. 160).

Pensiones alimenticias

Según el jurista Emilio Ruiz Díaz en su diccionario jurídico indica que las pensiones alimenticias son “Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia” (Ruiz, 2004, pág. 752).

De esta forma se puede decir que la pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el alimentante traspasa al alimentado cuando este ha sido demandado.

Las pensiones alimenticias se solicitan cuando los padres están separados y tienen hijos menores de 21 años.

Prestación de alimentos

El tratadista Monroy Cabra, Marco considera que “la doctrina ha dicho con la expresión de alimentos todo lo necesario para la conservación de la vida; la comida, la bebida, el vestido, la habitación, la educación y los remedios en caso de enfermedad” (Cabra, 1997, pág. 150).

La prestación de alimentos es una obligación del padre respecto a los hijos impuesta por la ley a personas para que proporcionen lo indispensable para la subsistencia como: habitación, vestido y asistencia médica si es necesario.

CAPÍTULO III:

3.1 MARCO METODOLÓGICO

“El marco metodológico se encarga de revisar los procesos a realizar para la investigación, no sólo analiza qué pasos se deben seguir para la óptima resolución del problema, sino que también determina, si las herramientas de estudio que se van a emplear, ayudarán de manera factible a solucionar el problema. Se refiere a una serie de pasos o métodos que se deben plantear, para saber cómo se proseguirá en la investigación” (Leguia, 2012).

3.2 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN (Cualitativo y cuantitativo)

La investigación será DESCRIPTIVA, describirá un problema que requiera ser resuelto por el estado, siendo además CUALITATIVA, porque a través de la investigación de campo se conseguirá datos reales y probables, que se va cuantificado y permite un conocimiento real y exacto de la realidad. Finalmente, esta investigación será CUANTITATIVA, ya la investigación no se conformará con la obtención de noticia y datos de una sola fuente, sino que buscará todas las que sean necesaria y aporten nuevos datos e informaciones.

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Como toda investigación, la misma se hará bibliografía y documental, por lo que la fuente de la investigación será los libros y la investigación de campo, se tomará en

cuenta la participación de los abogados de la ciudad de Guayaquil, siendo la fuente de las encuestas el Colegio de Abogados del Guayas, lo que llevará a la realidad social en la que vivimos y así obtener suficiente información y conocimientos para desarrollar este tema, de acuerdo a los objetivos planteado inicialmente.

3.4 MÉTODOS.

Analítico y Sintético. –Con la ayuda de este método logre analizar la síntesis de la información recopilada en la investigación de campo y fuentes bibliográficas, y así realizar el análisis cualitativo de las encuestas para observar las diferentes circunstancias de los procesos de suspensión del pago de pensión alimenticias que se da en nuestro entorno. Consistirá en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarla por separado, para ver la relación ente las mismas.

Deductivo inductivo. - En el procedimiento Deductivo se podrá aplicar los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un alcance de juicio. La función de la deducción en la investigación es doble: el primero consiste en encontrar principios desconocido, a partir de los conocidos. Y el procedimiento inductivo permite la formación de la idea principal, investigación de leyes científicas, y las demostraciones.

Históricos y Lógicos. - Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto y fenómeno de la investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analizó la trayectoria correcta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

Método Sistemático. - Está dirigido a moldear el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica.

3.5 INSTRUMENTOS

Fichas Bibliográficas. - Las usaremos para anotar los diferentes datos de investigación de varios documentos como: periódicos, revistas, obras, etc., los que nos ayudaron a buscar sobre temas de análisis, es decir será un registro de elementos para este estudio.

Fichas Nemotécnicas. - En ellas encontraremos todo tipo de documentos diferentes que nos hayan servido de consulta o cualquier consulta hecha a persona que tengan conocimiento sobre el objeto de la investigación.

3.6 TÉCNICAS DE LA INVESTIGACION

La entrevista. - la utilizaremos para recoger información de importancia sobre un determinado tema, proporcionado por personas de gran interés para la investigación, como por ejemplo los funcionarios que de alguna manera intervinieron el conocimiento del tema de la investigación. El instrumento que utilizaré es la guía de la entrevista.

La encuesta. - consistirá en una serie de preguntas escritas en un formulario que deberá contestar el encuestado. Las preguntas estarán formuladas para conseguir información específica sobre el tema de investigación.

3.6.1 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se realizarán encuestas a los abogados de la ciudad de Guayaquil, y estos datos fueron proporcionados por el Colegio de Abogados del

Guayas que en sus registros se determinan una cantidad de 16228 abogados en la provincia.

Los alimentantes que cumplen con la obligación hacia al alimentado, conforme a los datos proporcionados por el consejo de la judicatura del Complejo judicial Valdivia al sur de la ciudad de Guayaquil, se determinan una cantidad de causas ingresadas de 10280 y resueltas de 9886 teniendo una suma total de 20166.

Para calcular el tamaño de la muestra utilizaremos la siguiente formula: () que servirán como fundamento en el trabajo de titulación.

$$n = \frac{Z^2 \sigma^2 N}{e^2(N - 1) + Z^2 \sigma^2}$$

DONDE:

n = Tamaño de la muestra

N= Población 16228

Z²= Nivel de confianza 95% (1,96)²

e²= Margen de error 5% (0,05)² (0,5)²

P= Probabilidad de ocurrencia 0,5

Q= Probabilidad de no ocurrencia 0,5

$$n = \frac{1,96^2 x (0,5)^2 x 16228}{(0,05)^2 (16228 - 1) + 1,96^2 x (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 x 16228}{40,5675 + 0,9604}$$

$$n = \frac{15585,3712}{41,5279}$$

$$n = 375,30$$

$$n = 375$$

Fórmula de extracción de muestra para alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia.

$$\frac{Z^2\sigma^2N}{e^2(N-1) + Z^2\sigma^2}$$

DONDE:

n = Tamaño de la muestra

N= Población 20166.

Z²= Nivel de confianza 95% (1,96)²

e²= Margen de error 5% (0,05)²

(0,5)² **P**= Probabilidad de

ocurrencia 0,5

Q= Probabilidad de no ocurrencia 0,5

$$n = \frac{1,96^2 \times (0,5)^2 \times 20166}{(0,05)^2 (20166 - 1) + 1,96^2 \times (0,5)^2}$$

$$n = \frac{0,9604 \times 20166}{50,4125 + 0,9604}$$

$$n = \frac{19367,42}{48,4161}$$

$$n = 400,02$$

$$n = 400$$

3.6.2 FORMATOS DE ENCUESTAS ABOGADOS

ENCUESTA A ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO - CARRERA DE
DERECHO**



Se le realiza la encuesta por el proyecto de Investigación: **“LA SUSPENSIÓN**

TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE CON LA OBLIGACIÓN.”

1. **¿Conoce usted que señala el Código de la Niñez y Adolescencia sobre la forma en la que se han de extinguir las pensiones alimenticias?**
 - Si
 - No
2. **¿En los procesos de alimentos a los cuales usted ha representado a cualquiera de las partes (actor o demandado), se ha dado el caso en el cual sus defendidos han pedido que se establezca la suspensión del pago de pensiones alimenticias?**
 - Si
 - No
3. **¿Conoce usted las causas por las cuales se puede solicitar en un proceso la suspensión del pago de pensiones alimenticias?**

- Acuerdo entre las partes
- Petición unilateral por parte del demandado
- No contestan

4. ¿Al establecer el Juez la suspensión de alimentos en un proceso, esta sería temporal o indefinida?

- Temporal
- Indefinida
- Ambas según el caso

5. ¿Conociendo que no está establecido en la Ley la “suspensión del pago de las pensiones alimenticias”, bajo qué fundamentos jurídicos establecería su petición?

- Bajo preceptos establecidos por la Constitución
- No contestan

6. ¿Está usted de acuerdo en que se incorpore la suspensión del pago de las pensiones alimenticias a la Ley Reformativa al Título V. Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia??

- Si
- No

7. ¿Piensa usted que el alimentante efectivamente se beneficiara con la reforma que se podría implementar al Código de la Niñez y Adolescencia?

Si

No

8. ¿Piensa usted, que sería positivo el efecto que produzca esta reforma al Código de la Niñez y Adolescencia?

Si

No

9. ¿Considera que existen vacíos legales en relación a la disposición de suspensión del pago de pensión alimenticia?

Si

No

10. ¿Considera usted que el Juez debería hacerse cargo de la comprobación del uso correcto de la pensión alimenticia, cuando el alimentante lo realiza de manera extrajudicial?

Si

NO

3.6.3 FORMATOS DE ENCUESTAS A ALIMENTANTES

ENCUESTA A ALIMENTANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL COMPLEJO JUDICIAL VALDIVIA AL SUR DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL

**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO - CARRERA DE
DERECHO**



Se le realiza la encuesta por el proyecto de Investigación: “LA SUSPENSIÓN

**TEMPORAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE
DEL ALIMENTANTE CUANDO SE HA CUMPLIDO EXTRAJUDICIALMENTE
CON LA OBLIGACIÓN.”**

1. **¿Está usted de acuerdo que quien tenga el cuidado del menor o los menores (padre o madre) demande por alimentos al que no tenga a sus hijos bajo su cuidado?**
 - Si
 - No

2. **¿Sabe usted en que consiste la suspensión temporal de las pensiones alimenticias?**
 - Si
 - No

3. **¿Considera usted que la tabla de pensiones alimenticias mínima se encuentra bien definida?**
 - Si
 - No

4. **¿Considera usted que los pagos de la pensión alimenticia deberían realizarse de manera judicial o extrajudicialmente?**
- Judicial
 - Extrajudicial
5. **¿Considera usted justo que se demande a una persona por pensiones alimenticias?**
- Si
 - No
6. **¿Usted cree que con la rendición de cuentas de pensiones alimenticias mejoraría la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes?**
- Si
 - No
7. **¿Usted conoce en qué se invierten los valores que usted paga como pensión de alimentos en favor de sus hijos a?**
- Si
 - No
8. **¿Considera usted que se debería solicitar la suspensión temporal de la pensión alimenticia a petición de las partes?**
- Si
 - No
9. **¿Considera usted que si el demandado se ha reconciliado con la accionante (pareja) debería existir en la ley un artículo que permita solicitar al juzgador la suspensión temporal de la pensión alimenticia?**
- Si
 - No

3.6.4 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS ABOGADOS.

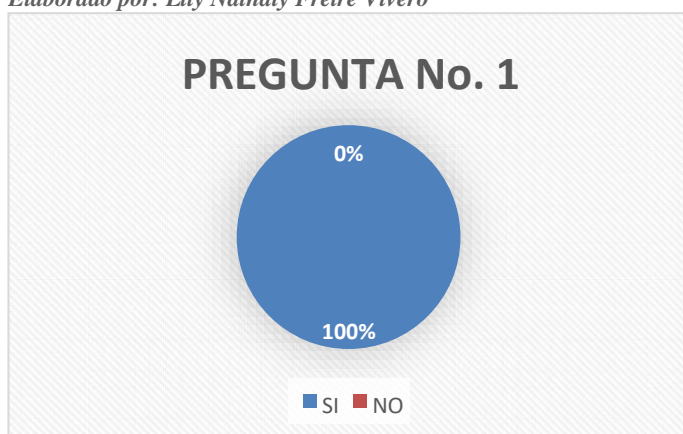
PREGUNTA No. 1.

¿Conoce usted que señala el Código de la Niñez y Adolescencia acerca de la forma en la que se han de extinguir las pensiones alimenticias?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	94%
NO	21	6%
TOTAL	375	100%

Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

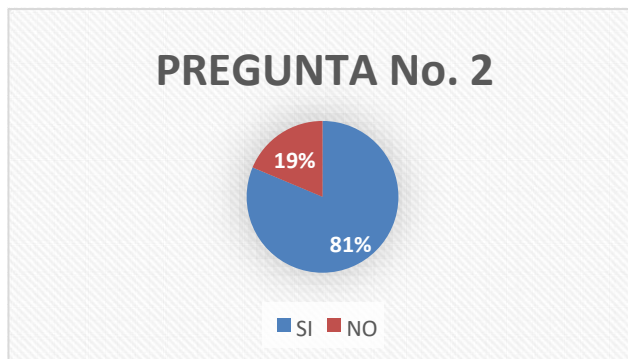
En función de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, se aprecia que 94% de la población tiene pleno conocimiento respecto a la forma de cómo se extinguen el pago de las pensiones alimenticias tal como lo señala la Ley Reformatoria del Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, indicando que este derecho extingue por la muerte del titular del derecho, Por la muerte de todos los obligados del pago y por Haber desaparecido toda las circunstancias que originaban el pago de alimentos.

PREGUNTA No. 2.

10. ¿En los procesos de alimentos a los cuales ustedes han representado a cualquiera de las partes (actor o demandado) ¿Se ha dado el caso en el cual sus defendidos han pedido que se establezca la suspensión del pago de pensiones alimenticias?

SI	305	81%
NO	70	19%
TOTAL	375	100%

Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

El 81% de los abogados encuestados manifestaron que en algún momento tuvieron casos donde han propuesto suspender temporalmente el pago de pensiones alimenticias, ya que sus defendidos presentan esta petición; mientras que el 19% supieron indicar que no se les ha presentado casos de esta naturaleza.

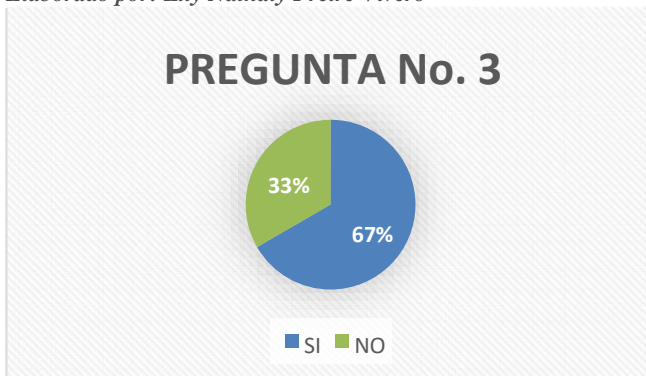
Cabe recalcar que en esta pregunta la mayoría de los profesionales que estos casos de suspender temporalmente el pago de alimentos es un problema que radica desde familia, la mayoría de los casos proviene de parejas jóvenes.

PREGUNTA No. 3.

¿Conoce usted las causas por las cuales se puede solicitar en un proceso la suspensión del pago de pensiones alimenticias?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	250	67%
NO	125	33%
TOTAL	375	100%

*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

Se observa que el 67% de los abogados encuestados supieron manifestar que, si tienen conocimientos las razones de suspender el pago de las pensiones alimenticias, pero el 33% de los encuestados manifestaron desconocimiento de aquello.

Es importante indicar que la mayoría de los encuestados que por lo general siempre se establece un acuerdo bilateral del juicio haciendo petición al Juez que se declare aquella petición, mientras que el restante de encuestado no se les ha presentado casos así.

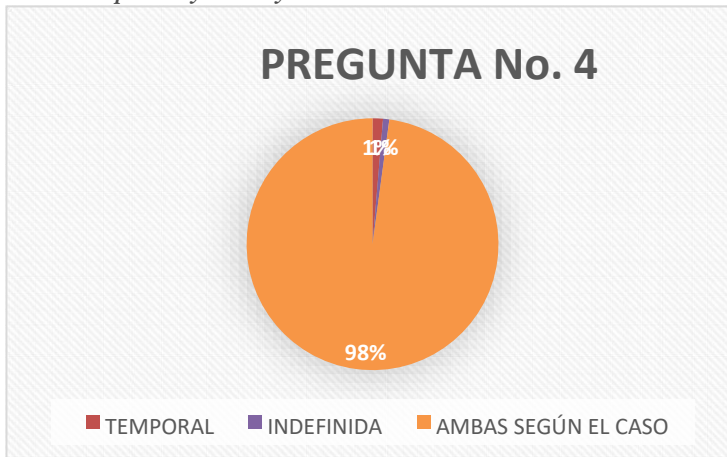
PREGUNTA No. 4.

¿Al establecer el Juez la suspensión de alimentos en un proceso, esta sería temporal o indefinida?

	DATOS	PORCENTAJE
TEMPORAL	5	1%
INDEFINIDA	3	1%
AMBAS SEGÚN EL CASO	367	98%
TOTAL	375	100%

Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

Como respuesta a la pregunta realiza la mayoría de los profesionales del Derecho manifestaron que la suspensión del pago de pensión de alimenticia puede darse el caso que sean temporales e indefinidas según sean las condiciones del caso pueden variar, 1% de la población consideraron que se puede dar de manera temporal la suspensión del pago de alimentos mientras que el otro 1% indicó que se da de manera indefinida.

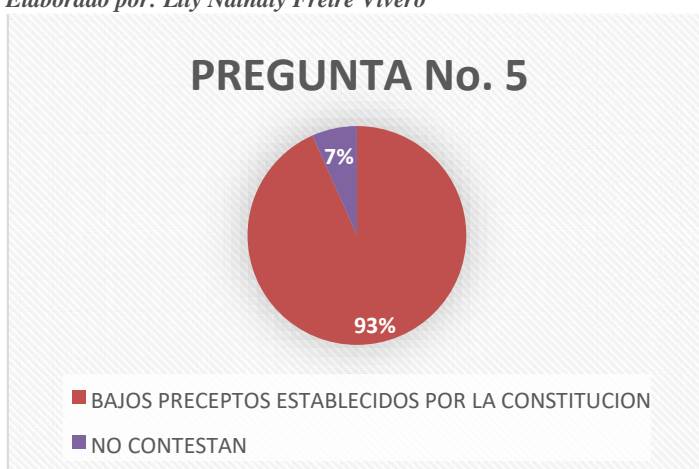
PREGUNTA No. 5.

¿Conociendo que no está establecido en la Ley la “suspensión del pago de las pensiones alimenticias”, bajo qué fundamentos jurídicos establecería su petición?

	DATOS	PORCENTAJE
BAJOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN	350	93%
NO CONTESTAN	25	7%
TOTAL	375	100%

Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

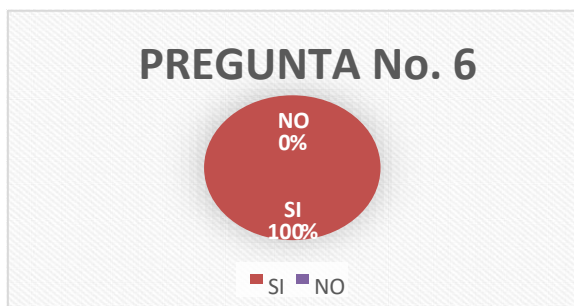
El 93% de los abogados considera que nuestra constitución establece todos los preceptos jurídicos de los cuales siempre será velar por el interés superior del niño o adolescente; y el 7% restante no comentaron del caso ya que no se les ha presentado casos de esta índole.

PREGUNTA No. 6.

¿Está usted de acuerdo en que se incorpore la suspensión del pago de las pensiones alimenticias a la Ley Reformatoria al Título V. Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	375	100%
NO	0	0%
TOTAL	375	100%

*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

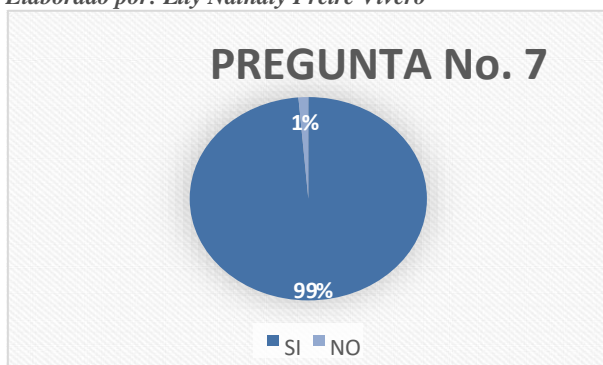
En función de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, el 100% coincidió que se incorpore al Código de la Niñez y Adolescencia la suspensión del pago de pensiones alimenticias, ya que el código es claro al especificar solamente la extinción del pago de pensiones alimenticias mas no de la suspensión, y mi propuesta no es de derogar ningún artículo, es más bien de agregar esta figura jurídica porque considero que existen vacíos en la ley ya que se ha convertido en una necesidad que demandan las personas intervinientes en el proceso de alimentos.

PREGUNTA No. 7.

¿Piensa usted que el alimentante efectivamente se beneficiara de la reforma que se pretende implementar al Código de la Niñez y Adolescencia?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	94%
NO	21	6%
TOTAL	375	100%

Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

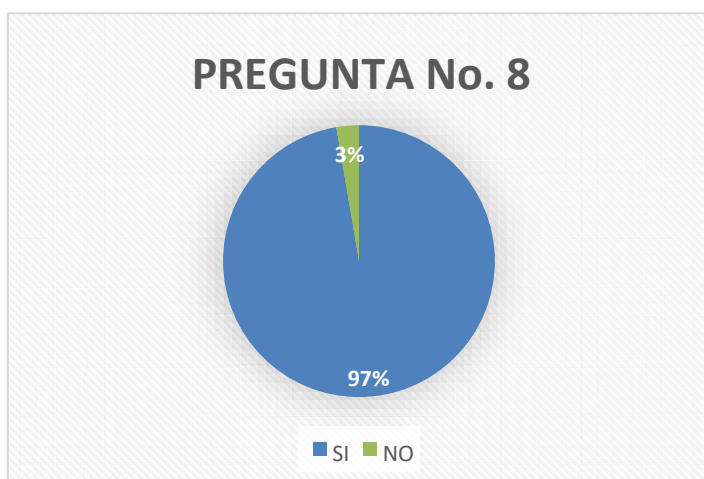
En una gran mayoría, los Abogados consultados, consideraron que están de acuerdo con la incorporación de acuerdo en que se incorpore la suspensión del pago de las pensiones alimenticias a la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y así no se violaran los derechos del alimentante, cuando este lo haya hecho de manera extrajudicial, contando con un 99% que afirma que será posible.

PREGUNTA No. 8.

¿Piensa usted, que sería positivo el efecto que produzca esta reforma al Código de la Niñez y Adolescencia?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	375	100%
NO	0	0%
TOTAL	375	100%

*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

En esta interrogante, se manifiesta positivamente un 97% de los Abogados encuestados que esta nueva propuesta traerá un cambio para un mejor control en materia de niñez y adolescencia, pues siempre haciendo prevalecer el interés superior del niño

PREGUNTA No. 9.

¿Considera que existen vacíos legales en relación a la disposición de suspensión del pago de pensión alimenticia?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	94%
NO	21	6%
TOTAL	375	100%

*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

El 93% de la población encuestada manifestó que si existen vacíos legales sobre esta figura jurídica como es el caso de la suspensión del pago de la pensión alimenticia ya que debería incorporarse al código esta figura ya que se ha convertido en una necesidad que demandan las personas intervinientes en el proceso de alimentos, y el 4% de la población cree que no debería agregarse nada al Código de la Niñez y Adolescencia.

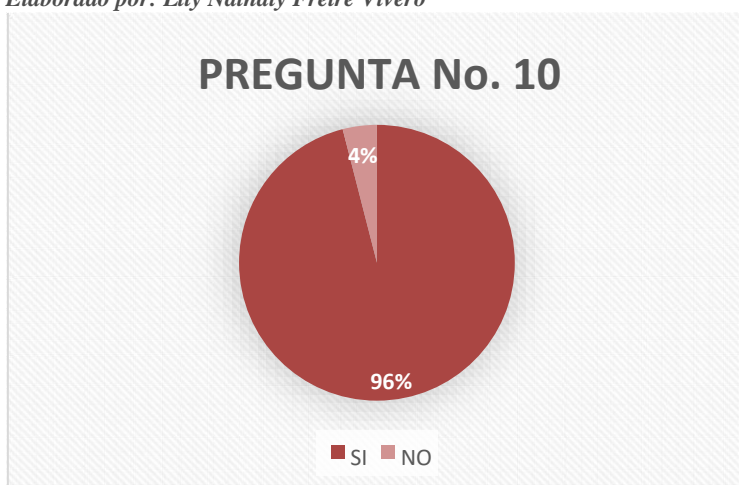
PREGUNTA No. 10.

¿Considera usted que el Juez debería hacerse cargo de la comprobación del uso correcto del pago de la pensión alimenticia, cuando el alimentante lo realice de manera extrajudicial?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	94%
NO	21	6%
TOTAL	375	100%

Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a abogados afiliados al CA-G

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

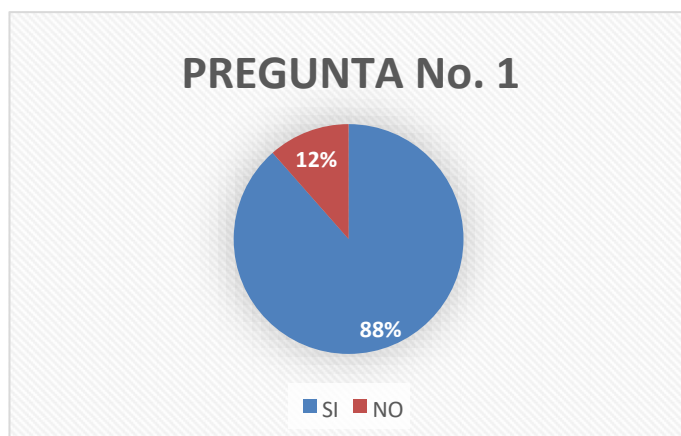
Apreciamos con un 96% que se considera necesario que el Juez debería hacerse cargo de la comprobación correcto de la pensión alimenticia cuando el alimentante lo realice de manera extrajudicial ya que se estaría precautelando de alguna manera los derechos del menor de edad, pues la mayoría de los abogados manifestaron que los jueces deberían ser quienes tengan a su cargo esta gestión, y el 4% de la población encuestada manifestó que el Juez no deberían tener a cargo esta gestión.

3.7 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS ALIMENTANTES.

1. ¿Está usted de acuerdo que quien tenga el cuidado del menor o los menores (padre o madre) demande por alimentos al que no tenga a sus hijos bajo su cuidado?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	89%
NO	46	12%
TOTAL	400	100%

*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

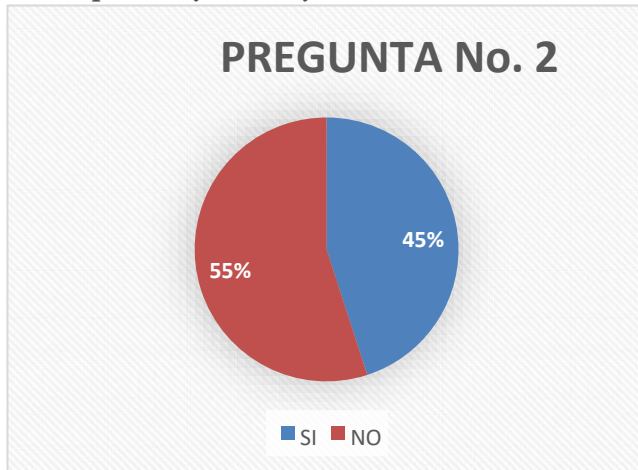
En este caso, el 89% de alimentantes encuestados dijeron que están de acuerdo que quien tenga al cuidado al menor o los menores ya sea padre o madre demande por alimentos al quien no lo tenga y sólo un 46% dijo que no deberían demandar ya que la responsabilidad es de ambos y es mejor llegar a un acuerdo conciliatorio.

2. ¿Sabe usted en que consiste la suspensión temporal de las pensiones alimenticias?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	180	45%
NO	220	55%
TOTAL	400	100%

Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

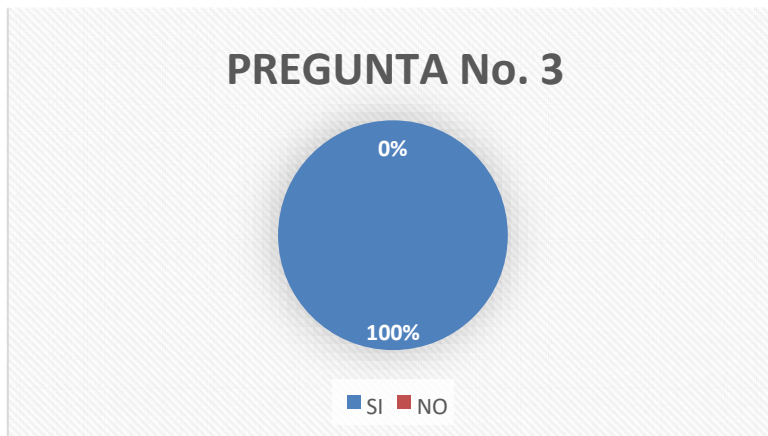
ANÁLISIS

El 55% de los encuestados manifestaron que no tenían idea de lo que era la suspensión temporal de las pensiones alimenticias, mientras que un 45% manifestaron que si tenían idea de la suspensión temporal de pensiones alimenticias.

3. ¿Considera usted que la tabla de pensiones alimenticias mínima se encuentra bien definida?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	400	100%
NO	0	0%
TOTAL	400	100%

*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

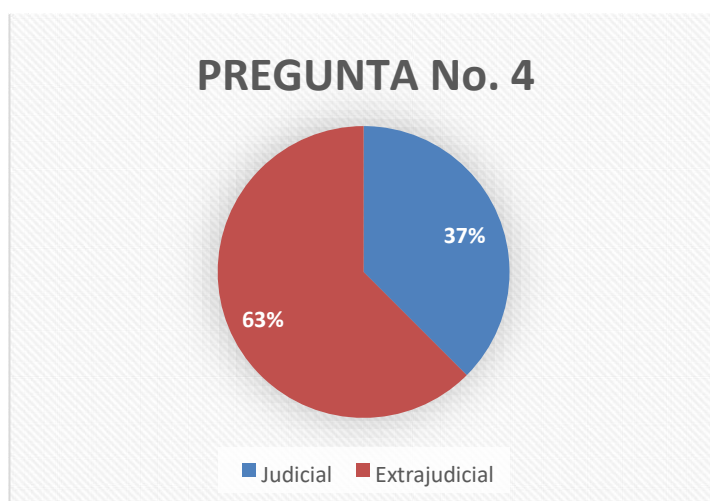
El 100% de los encuestados dijeron que si eran justos los valores establecidos en la tabla mínima de pensiones alimenticias.

4. ¿Considera usted que los pagos de la pensión alimenticia deberían realizarse de manera judicial o extrajudicialmente?

	DATOS	PORCENTAJE
Judicial	150	38%
Extrajudicial	250	63%
TOTAL	400	100%

Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

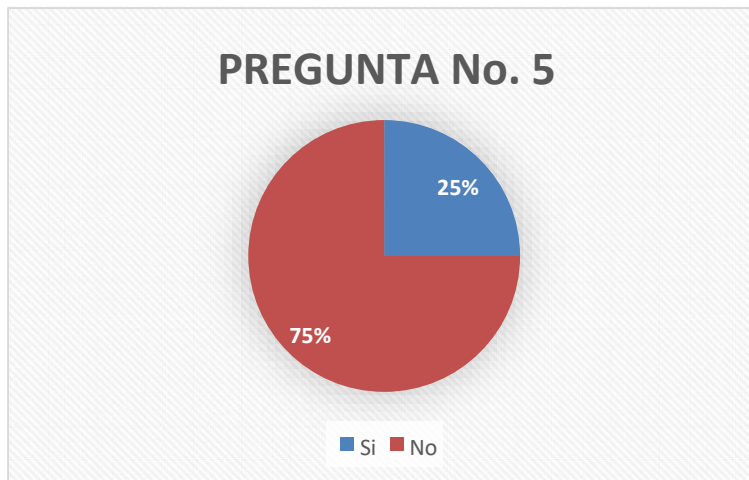
La mayoría de los encuestados, es decir, el 63% respondió que los valores deberían hacerse de manera extrajudicial, mientras que un 38% manifestó que deberían hacerse los pagos de manera judicial.

5. ¿Considera usted justo que se demande a una persona por pensiones alimenticias?

	DATOS	PORCENTAJE
Si	100	25%
No	300	75%
TOTAL	400	100%

Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

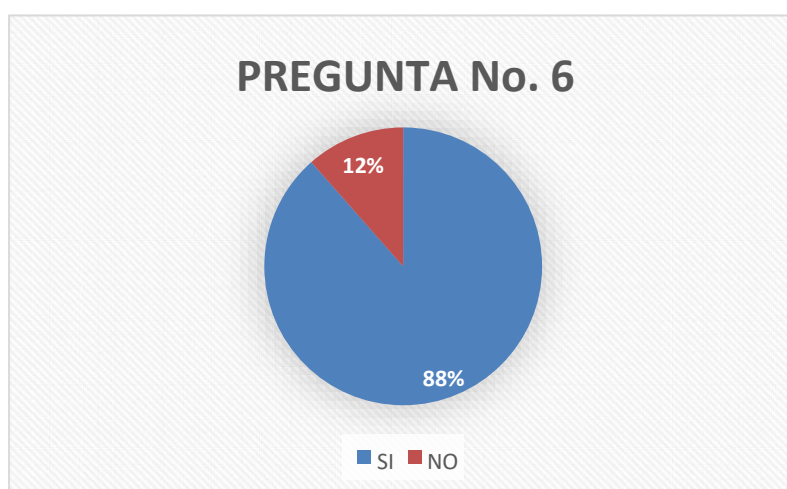
ANÁLISIS

La mayoría de los encuestados, es decir, el 75% respondió que no están de acuerdo que se demande por pensiones alimenticias porque estarían de acuerdo hacerlo de manera extrajudicial, mientras que un 25% dijo que sí estarían de acuerdo que se demande por pensiones alimenticias porque a veces hay padres irresponsables.

6. ¿Usted cree que con la rendición de cuentas de pensiones alimenticias mejoraría la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	89%
NO	46	12%
TOTAL	400	100%

*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

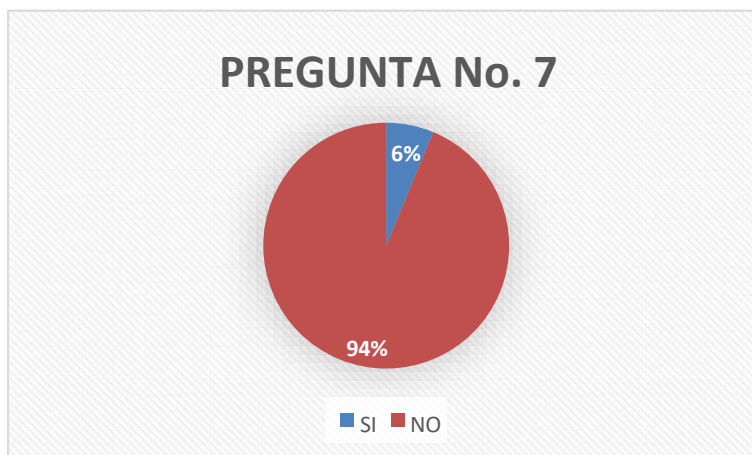
ANÁLISIS

En este caso, el 89% de los usuarios encuestados dijeron que sí mejoraría la calidad de vida del menor a cargo porque se demostraría los gastos que se realizan para su bienestar y que, en algunos casos, no alcanza para cubrir todas sus necesidades. Sólo un 46% dijo que no se alcanzaría esta mejora.

7. ¿Usted conoce en qué se invierten los valores que usted paga como pensión de alimentos en favor de sus hijos a?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	25	6%
NO	375	94%
TOTAL	400	100%

*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*



*Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia
Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero*

ANÁLISIS

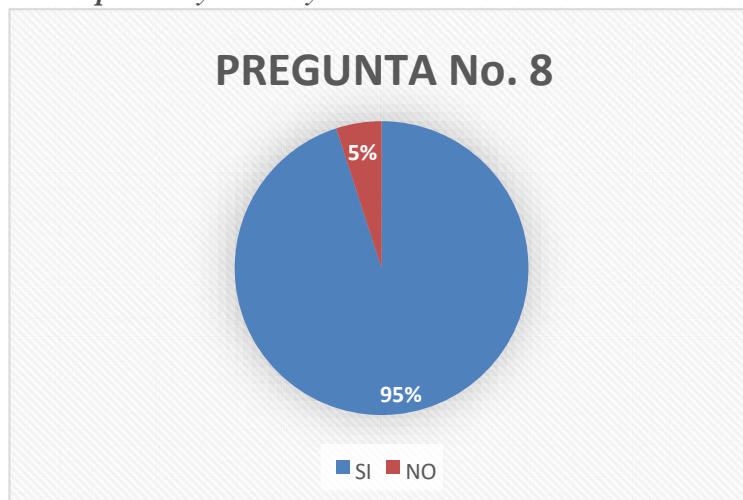
El 94% de los encuestados manifestaron no sabían exactamente en que se invierten los valores de las pensiones alimenticias, mientras que un 6% si sabían y que el principal destino que dan a la pensión alimenticia que es entregada para el menor es para la alimentación del mismo.

8. ¿Considera usted que se debería solicitar la suspensión temporal de la pensión alimenticia a petición de las partes?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	380	95%
NO	20	5%
TOTAL	400	100%

Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

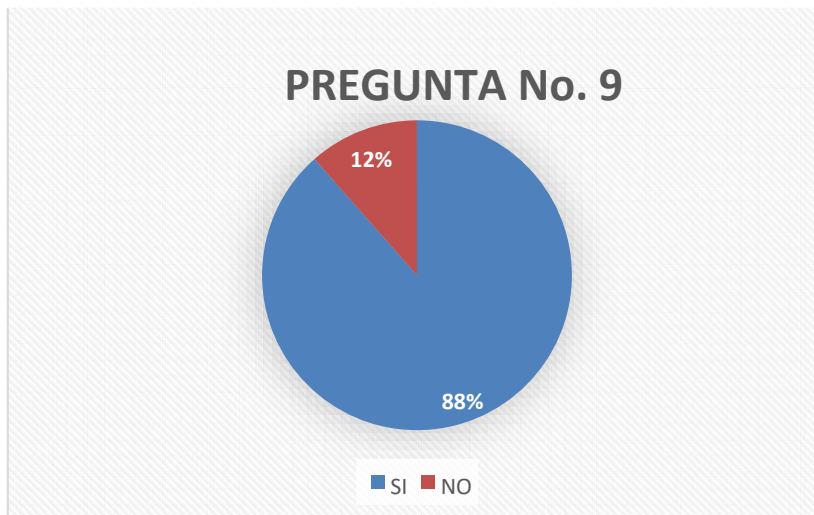
El 95% de los encuestados dijeron que la suspensión temporal de la pensión alimenticia debería ser a petición de partes, mientras que un 5% dijo no.

9. ¿Considera usted que si el demandado se ha reconciliado con la accionante (pareja) debería existir en la ley un artículo que permita solicitar al juzgador la suspensión temporal de la pensión alimenticia?

	DATOS	PORCENTAJE
SI	354	89%
NO	46	12%
TOTAL	400	100%

Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero



Fuente: encuesta a los alimentantes con los casos en el Complejo Judicial Valdivia

Elaborado por: Lily Nathaly Freire Vivero

ANÁLISIS

El 88% de los encuestados dijeron que, si debería existir en el código de la niñez y adolescencia la figura de la suspensión temporal de la pensión alimenticia, mientras que un 12% dijo que no.

3.8 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

Con el objetivo de que este proyecto investigativo se encuentre debidamente sustentado conforme a la realidad fáctica, era necesario realizar entrevistas a los profesionales expertos en esta área, entre ellos a cuatro Jueces de las Unidades Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y a un Ex Juez de la Unidad Especializada en la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

ENTREVISTADO 1:

Dra. Carla Berón Palomeque

Jueza del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.

ENTREVISTADO 2:

Dra. Olga Rodríguez Vidal

Jueza del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.

ENTREVISTADO 3:

Dra. Eloísa Zambrano Ruiz

Jueza del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.

ENTREVISTADO 4:

Dr. Rodolfo Franco Castillo

Juez del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.

ENTREVISTADO 5:

Dr. Richard Proaño

**Ex Juez De La Unidad Especializada En La Mujer, Niñez Y Adolescencia–
Docente y Director Del Consultorio Gratuito De La Universidad Laica Vicente
Rocafuerte De Guayaquil.**

1.- Actualmente la ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no indica de la suspensión temporal del pago de alimentos. ¿Bajo qué criterio se ha ordenado la suspensión del pago de las pensiones?

E.1: Cuando la parte actora solicita que se suspenda los pagos, porque es la única dueña de sus proceso solicita que por un arreglo extrajudicial ha llegado a acordar con el señor demandado que él le va entregar de manera directa o que se han reconciliado la actora solicita la suspensión del trámite de la demanda y por ende obviamente el pago de las pensiones también podría darse el caso que el padre se encuentra demandado se está pagando los alimentos y resulta que la madre dejo abandonado a los hijos se los dejo a él pero sin embargo el tienen que seguir cumpliendo con el pago de la pensión, entonces él solicita que se investigue por medio del departamento técnico y pone en conocimiento de la situación que está ocurriendo, entonces el departamento técnico investiga para comprobar la realidad de lo que está sucediendo, y si en ese momento se constata que el padre tiene a cargo los hijos entonces se suspende el pago de las pensiones alimenticias.

E.2: Pese a que Título V del Código de la Niñez y Adolescencia que trata de alimentos, no indica sobre la suspensión temporal del pago de pensión de alimentos y en la práctica y como labor como juez nos damos cuenta que hay ocasiones que las partes liman

asperezas y vuelven a reanudar su vida conyugal y por ende el alimentante vuelve a cumplir con su obligación parenteral, en estas circunstancias y a petición de la accionante se dispone la suspensión temporal del pago de los alimentos porque el código de la niñez y adolescencia establece que el derecho de alimentos es irrenunciable y por ende la accionante no puede desistir de continuar con la causa, y con ánimo de solucionar esta clase de inconvenientes optamos por la figura de la suspensión del pago de las pensiones alimenticias

E.3: Normalmente esa suspensión del pago de las pensiones se lo ordena bajo el principio bajo conciliación de las partes, es decir, si la actora o el actor llegaron a un acuerdo conciliatorio que las pensiones de aquí en adelante se la hará de manera directa y siempre salvaguardando el derecho del niño en que lo venidero puedan reanudar la causa de alimentos en todo caso para que no vaya en detrimento del demandado, el hecho de no suspender el pago pese a que hay un acuerdo de pago directo que a nosotros como función judicial un reporte de deuda cada vez más grande y a final de cuenta no las pueda cancelar y en todo caso se genera una inestabilidad familiar respecto del niño con el papa y la madre bajo ese criterio se da la suspensión de alimentos, incluso se les deja claro a las partes que en cualquier momento pueden reanudar la causa. Yo tuve un caso en donde ellos suspendieron la causa y luego fue el demandado quien solicitó que se reanude la causa porque habían tenido unas diferencias y quería seguir haciendo los pagos judicialmente para que no haya inconvenientes.

E.4: Bajo la voluntad de la demandante de la parte actora es voluntad de ella, pero se la reapertura en cualquier momento es una suspensión temporal porque es la voluntad de ella es un acto voluntario de la madre de los menores y ella pide la suspensión del pago de las pensiones alimenticias.

E.5: Se puede ordenar la suspensión del pago de pensiones alimenticias cuando el cuidado a la custodia del niño cambia, por ejemplo, por agresión de la madre, entonces el padre lógicamente ejerce la tenencia o el cuidado del menor y por lógica se la dan al padre la tenencia, entonces ahí se suspende la pensión de alimentos.

CONCLUSIÓN: La opinión de los Jueces Especializados en esta materia; concuerdan que en la mayoría de los casos la suspensión del pago de pensión alimenticia se da cuando las partes intervinientes en el proceso llegan a un acuerdo conciliatorio y lo hacen velando por el interés superior del menor establecido en la Constitución.

2.-De todos los casos de alimentos que usted ha tramitado en esta Unidad y/o Juzgado. ¿En algunos de ellos se ha ordenado la suspensión temporal del pago de las pensiones alimenticias?

E.1: Claro que si

E.2: Si en muchísimos casos se suspende el pago por la parte accionante porque indica que reanudado su vida conyugal con el demandado y que en la actualidad seria innecesario continuar con la causa y su deseo seria desistir de la misma, entonces el juzgador le hacemos conocer que el derecho de alimentos es irrenunciable pero que se puede implementar la suspensión temporal del pago de las pensiones en la cuenta SUPA respectiva.

E.3: Se ha ordenado siempre y cuando ambas partes así lo acuerden, nunca se lo ha ordenado de oficio.

E.4: Si he ordenado y como lo indique anteriormente se ordena a petición de parte como un acto voluntario he dado la suspensión del pago, pero también ha habidos casos que

se abre la causa por voluntad de ellos mismos porque dicen que por motivo de los hijos se reconciliaron.

E.5: Si y actualmente dentro del consultorio estoy tratando un caso de esta naturaleza como es el caso del usuario Segundo Gavilanes quien solicita la suspensión del pago de pensión alimenticia ya que la hija está siendo agredida y abusada sexualmente por parte del padrastro, se está tratando el caso en la fiscalía, para que se cambie de custodia a la menor que actualmente no está ni con la madre ni con el padre sino con la abuela paterna, en este sentido el padre acudió a nosotros para que la pensión ya no la siga cobrando la madre de la niña.

CONCLUSIÓN: Los fundamentos que establecen los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia concuerdan que si han tenido casos de suspensión del pago de alimentos y entre ellos hacen mención que no existe en el Código de la Niñez y Adolescencia disposición que permita la suspensión del pago de alimentos, encaminando su acción por la vía del lato conocimiento. Por lo que se ratifica mi postura de que la suspensión debe establecerse en el Código de la Niñez y Adolescencia.

3.- ¿Considera usted, necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a la suspensión del pago de pensión alimenticia cuando el alimentante ha cumplido extrajudicialmente con su obligación?

E.1: Tiene que quedar demostrado que él ha estado cumpliendo y como lo indique en la primera pregunta la parte actora es la dueña de su proceso y nosotros como autoridad no podemos arbitrariamente si cabe el caso indicar que se suspenda, tiene que indicar la parte actora que ya le ha pagado y reconocer la firma de lo que está indicando

E.2: Que el cumplimiento extrajudicial de la obligación no es figura que se de en el código de la niñez, más aún si se dispone que las pensiones se la deben hacer por medio de

una cuenta bancaria que genera el código SUPA, entonces desde que se cita al demandado se le hace conocer el acto de calificación y por consiguiente debe depositar. En ciertos casos en que se compensan estos valores por parte de la actora porque desea suspender el pago porque el alimentante lo ha estado haciendo extrajudicialmente, pero a veces la actora no lo demuestra con documentación y se estaría perjudicando derecho del menor y se crearía acciones dilatorias encaminadas a retrasar los procesos.

E.3: Eso es un poco complicado porque cumplir extrajudicialmente con sus obligaciones, nosotros como operadores de justicia es realmente complejo el mecanismo para averiguar si efectivamente ha sido así, es sencillo si es que existen constancias de pagos de pensiones de colegios o pagos de servicios médicos, pero por ejemplo cuando se hace compras a un comisariato, mensual, quincenal o semanal, como yo sé que esos comisariatos que yo hago van destinados a esos niños, como yo sé que no va parte de aquello al demandado, es un poco complicado desmenuzar esos gastos, al menos yo no daría una suspensión de oficio de que el demandado cumpla extrajudicialmente, porque si existe una demanda de alimentos es porque el padre o la madre no están cumpliendo con esa pensión de alimentos, solamente si es que están de acuerdo las partes se daría una suspensión de alimentos porque el código de la niñez lo faculta.

E.4: Dentro de un proceso judicial existen el código único de tarjeta de pensiones alimenticias que es el lugar donde ellos deben realizar las acreditaciones por el concepto del pago de pensiones alimenticias en cuanto a la suspensión del pago si estoy de acuerdo por cuanto el código general de procesos prohíbe el desistimiento a nivel de alimentos no existe, lo que existe es una suspensión por eso que cuando los abogados solicitan el desistimiento, nosotros en las providencias que nosotros emitimos que es improcedente, lo que se puede hacer es una suspensión provisional o código de tarjeta para que suspenda hasta ahí los pagos.

E.5: Es verdad el Código de la Niñez y Adolescencia no indica sobre esta figura jurídica que es la suspensión del pago de las pensiones alimenticias pero el código civil en unos de sus artículos de alguna manera cubre ese vacío y lo hace por medio de la compensación es decir si la madre recibe una pensión alimenticia por estar al cuidado de sus hijo y por algún motivo ella decide compensar estos valores por las diferentes circunstancias que se den y considero que no se debe reformar el código de la niñez y adolescencia porque si tiene mecanismos para hacerlo por eso existe la compensación que es un modo de extinguir la obligación.

CONCLUSIÓN: El total de los entrevistados están de acuerdo en que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la suspensión del pago de pensión alimenticia cuando el demandante ha cumplido extrajudicialmente con su obligación, porque se ha convertido en una necesidad dentro de proceso de alimentos.

4.- ¿Qué rol cumple y que alcance tiene la Oficina Técnica dentro de los procesos de alimentos?

E.1: Es la encargada de investigar las diversas situaciones que nosotros como jueces indiquemos según sea el caso.

E.2: Conforme como lo dispone el artículo 260 del código de la niñez la oficina técnica nos sirve a los jueces para efectuar diferentes peritajes, por ejemplo, cuando aduce el padre que tiene el derecho de que se le debe dar una pensión de alimentos porque tiene al cuidado a sus hijos entonces la oficina técnica será la encargada de averiguar si es verdad que el progenitor tiene a su custodia los menores. En casos de maltrato de menor también nosotros como jueces disponemos el uso del departamento técnico para que se investigue.

E.3: La oficina técnica es bastante útil, es un órgano auxiliar de la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia.

E.4: El rol de la oficina técnica es hacer investigaciones, por ejemplo, la prueba de ADN, muchos alimentantes dicen que no tienen los recursos económicos para sustentar el pago de la prueba, entonces nosotros como jueces solicitamos a la oficina técnica para que se investigue para ver si es realidad lo que se está diciendo, pero la oficina técnica debe comprobar su informe si es que esto llegaría ser cierto, ese es un caso emblemático que uno en calidad de juez ordena a que se realicen investigaciones en caso de pensiones alimenticias.

E.5: En los actuales momentos la oficina técnica no cumple como que un rol fundamental, el Juez hace uso de la oficina técnica para verificar que los derechos de los menores no se estén violentando y que lo hagan por medio de investigaciones.

CONCLUSIÓN: De los entrevistados se aprecia un criterio unificado respecto del rol que cumple la Oficina Técnica donde una de sus principales funciones es de emitir informes a los Jueces Especializados de la Niñez y Adolescencia en lo cual investigara que los derechos de los menores no se estén violentando y es un Auxiliar de la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia.

5.- En los casos de abandono del progenitor que estaba a cargo de la tenencia del alimentario. ¿Puede establecerse el cambio de tenencia a favor del alimentante que no la tiene?

E.1: Únicamente si la parte que lo está indicando de que la madre dejo abandonado a los hijos y ahora los tengo yo entonces se manda hacer la respectiva investigación y según los informes ósea si es que envía al BIES, pero generalmente es el departamento técnico el encargado de aquello.

E.2: La tenencia por naturaleza de los hijos menores le corresponden a la madre, por orden judicial al padre por medio de una resolución judicial.

E.3: Para el cambio de tenencia debe hacerse un juicio de tenencia, comúnmente suele pasar que el padre el obligado del pago no lo solicita por los diferentes motivos ya que el menor no puede estar bajo su cuidado porque pasa fuera del hogar, o cuando se trata de personas solteras no hay quién pueda cuidar de esos niños.

E.4: La tenencia según el código de la niñez la tiene la madre y finalmente por su naturaleza es así, pero ahora para que el padre pueda tener a sus hijos o la tenencia de sus hijos debe ser declarada judicialmente.

E.5: Eso si esta normado y la madre es por lo general quien tiene la tenencia de los hijos, pero si se llegare dar el caso en que la madre abandona a los niños, el padre tiene derecho a solicitar dicha tenencia mediante un juicio de tenencia.

CONCLUSIÓN: Esta pregunta la elabore sustentando una de las posibles causales en casos que podría darse la suspensión del pago de las pensiones alimenticias, los jueces se pronunciaron aduciendo que tienen un sinnúmeros de casos similares a estos y que si el demandado al tener el cuidado de sus hijos porque la madre de alguna forma los abandono pues que se suspenda el pago de alimentos ya que el alimentate lo hará de manera extrajudicial, se han dado casos en que la actora para poder cobrar el dinero de la pensión alimenticia de sus hijos en el cual su destino no era para garantizar el alimento del menor y hasta llegan al punto de sacar boletas de apremios como medidas para asegurar el pago

6. ¿Considera usted que el juez debería hacerse cargo de la comprobación del uso correcto de la pensión alimenticia?

E.1: No, los jueces no tenemos por qué inmiscuirnos en la situación personales, nosotros fijamos pensiones y no podemos decirle a la señora en que se va a gastar el dinero

y considero que el pago de las pensiones alimenticias, es responsabilidad de quien la recibe y quien la entrega, pero a petición de alguna de las partes se podrá investigar por medio del departamento técnico si hay alguna irregularidad si se da el caso.

E.2: Es una manera muy subjetiva al hablar del uso correcto del pago de las pensiones alimenticias, es decir la tabla mínima de pensiones alimenticias esta en ciento cinco dolores aproximadamente y si decimos en que la madre gasta estamos hablando que no es de cuatro dólares diarios, como podemos hablar de seguimiento de estos rubros, esto sería aplicable en pensiones sumamente altas, podría hablarse de rendición de cuentas y como actualmente se quiere reformar el Código de la Niñez y Adolescencia.

E.3: Es complicado eso para el juez, pero no sería mala idea, lo complicado sería constatar aquello, ósea todos esos valores en que se destina el dinero.

E.4: En algunos casos creo que sí, pero en otros casos no por la cantidad de la carga procesal que tenemos los jueces y la oficina técnica, podrá fijarse que la madre a su conciencia debe utilizar los recursos económicos que se está aportando para el bienestar de sus hijos, en otros casos donde se crea que se está mal utilizando los recursos del menor si deberíamos intervenir para precautelar el interés superior del niño.

E.5: Eso no está normado en el código de la niñez y adolescencia, pero hay un reglamento al código de menores que la unidad técnica podía realizar controles de las pensiones alimenticias cuando la madre hace mal uso de estos recursos. Considero que el Juez debería hacer una inspección cuando las pensiones de alimentos son sumamente altas.

CONCLUSIÓN: De los entrevistados se aprecia un criterio dividido, por un lado, los jueces adujeron que sería mucha carga procesal para ellos tener esta responsabilidad a su cargo, por otro lado, manifestaron que sería conveniente hacerlo cuando los valores de las pensiones alimenticias sean muy altos.

3.9 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La presente investigación de campo se la realizó mediante información que se obtuvo a través del Consejo Nacional de la Judicatura, el mismo que arrojó datos concernientes a las demandas de alimentos ingresadas, resueltas, ya con sentencia, abandonadas y archivadas entre los años 2015 y 2016.

De esta información se establece que en el año 2015 existe un aproximado de 128348 de causas ingresadas, resueltas 142088, sentenciadas 36424, abandonadas 11312 y archivadas 24876.

Y dentro del año 2016 indica que existe un total de 113128 de causas ingresadas, resueltas 161348, sentenciadas 38872, abandonadas 13628 archivadas 38720.

Para detectar el problema de la presente investigación nos referiremos a las causas abandonadas y archivadas las cuales suman un total de 52348 donde el 80% ósea 41872 son retomadas después de un largo periodo igual o mayor a un año, por lo cual el demandado obtendría una deuda muy elevada. De ese porcentaje hay un 60% (25127) de los demandados aduce que cumplió su obligación extrajudicialmente ya sea porque retomaron su relación o cuando el demandado tiene a los menores bajo su cuidado.

CANTON / DEPENDENCIA	2015				
	INGRESADAS	RESUELTAS			
			SENTENCIA	ABANDONO	ARCHIVO
GUAYAQUIL	102434	110874	30614	9949	15867
UJ FMNA NORTE 1 DE GUAYAQUIL	7750	12421	1943	345	4396
UJ FMNA NORTE 2 DE GUAYAQUIL	7884	8907	1696	586	3031
UJ FMNA SUR DE GUAYAQUIL	10280	9886	2171	432	1582
TOTAL, GENERAL	128348	142088	36424	11312	24876

Fuente: Consejo de la Judicatura (2016)

Elaborado por: Lily Freire Vivero

CANTON / DEPENDENCIA	2016				
	INGRESADAS	RESUELTAS			
			SENTENCIA	ABANDONO	ARCHIVO
GUAYAQUIL	91049	126283	31640	11560	25528
UJ FMNA NORTE 1 DE GUAYAQUIL	6931	12427	2032	468	5283
UJ FMNA NORTE 2 DE GUAYAQUIL	6510	11455	2243	949	4914
UJ FMNA SUR DE GUAYAQUIL	8638	11183	2957	651	2995
TOTAL, GENERAL	113128	161348	38872	13628	38720

Fuente: Consejo de la Judicatura (2016)

Elaborado por: Lily Freire Vivero

3.10 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.10.1 CONCLUSIONES

Luego de culminado el presente trabajo investigativo, he llegado a establecer las siguientes conclusiones:

- Que la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no especifica sobre la suspensión temporal del pago de las pensiones alimenticias.
- Se ha logrado demostrar que efectivamente existe un vacío jurídico por no establecerse la suspensión del pago de las pensiones alimenticias según los resultados arrojados en las encuestas y entrevistas realizadas a un grupo de Abogados y Jueces en esta ciudad de Guayaquil, en virtud de la necesidad que ha planteado la sociedad actual.
- Considero que al existir este vacío jurídico en la ley y al no estar especificado la suspensión del pago de las pensiones alimenticias se estaría violentando los derechos del alimentante.
- Que los jueces al declarar una suspensión del pago de pensión alimenticia lo hacen por sus latos conocimientos y no más porque la ley lo establece y esto genera una inseguridad jurídica.
- Al referirnos sobre la extinción del pago de alimentos diríamos que es la terminación total de una obligación, en cambio la suspensión es detener o diferir por algún lapso de tiempo una acción encaminada al pago de las obligaciones alimentarias por parte del deudor alimentario.

3.10.2 RECOMENDACIÓN

Al concluir el presente trabajo procedo a formular las siguientes recomendaciones:

- Que, si se reformaría el Código de la Niñez y Adolescencia incorporando un Art. a la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo la suspensión del pago de pensiones alimenticias se lograría que los Juzgados de la Familia, Niñez y Adolescencia existan procedimientos bien definidos que generen seguridad jurídica a los demandados.
- Recomendaría que los Jueces de la Niñez y Adolescencia deberían intentar por todos los medios para que los progenitores lleguen a un acuerdo conciliatorio tal como lo indica el art. 273 del Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a la Audiencia de Conciliación, esto es con el fin de disminuir el número de causas.
- Que los Jueces de los Juzgados de la Familia, Niñez y Adolescencia, analicen la situación con responsabilidad cuando el beneficiario de una pensión alimentos contrae obligaciones como progenitor, ya que se podría estar mal utilizando los recursos a favor del alimentado.

PROPUESTA JURÍDICA DE LA REFORMA LEGAL



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 determina que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a los niños y adolescentes su “interés superior”, consiste en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos a los de su edad. Tendrán derecho a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

Que, es deber de Estado garantizar a todos los ciudadanos un acceso a la justicia de manera expedita y sin dilaciones.

Que, durante los procesos de alimentos en el Ecuador, no ha existido una normativa reglamentaria para que, dentro de los juicios de alimentos, los alimentantes tengan derecho a suspender el pago de las pensiones alimenticias, validando sus razones.

Que de conformidad con el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador le corresponde a la Asamblea Nacional expedir, reformar y derogar leyes y en ejercicio de sus atribuciones.

EXPIDE:

Incorpórese a la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Lo siguiente:

PROPUESTA:

Suspensión Temporal del pago de las pensiones alimenticias. _ El derecho de percibir alimentos se suspenderá por las siguientes razones:

1_ A petición de las partes, siempre y cuando el demandado se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias. El Juez, deberá comprobar el cumplimiento de las obligaciones del alimentante.

2._Se suspenderá temporalmente el pago de las pensiones alimenticias, cuando se comprobare que el cuidado del menor o los menores, pasó al alimentante.

Art. Final, la presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y firmado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de Quito en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los..... días del mes dedel 2017.

La Presidenta de la Asamblea Nacional

Secretario de la Asamblea Nacional

Bibliografía

- Albán, F. G. (2008). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Edición Actualizada y Aumentada.
- Badaraco, V. (2015). *La Obligación Alimenticia*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica Editora.
- Barros, R. M. (s.f.). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Cabra, M. G. (1997). *Derecho de Familia y Menores*. Bogotá: jurídicas wilches.
- Carlucci, A. K. (2010). *La Familia en el Nuevo Derecho Tomo II*. Buenos Aires: rubinzalculzoni editores.
- Ecuador, A. C. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador, A. C. (2009). *LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Ecuador, A. C. (2015). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador, A. C. (2016). *CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO*. Quito: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Ecuadorlegalonline. (2017). Tabla de Pensiones Alimenticias 2017. *ecuadorlegalonline*, <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/tabla-de-pensiones-alimenticias2017/>.
- Espinoza, R. S. (2010). *El Derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia*. Guayaquil: Editora Biblioteca Juridica.
- Gallegos, R. S. (2012). *MANUAL DE DERCHO DE FAMILIA*. Lima: Jurista Editores.
- General, A. (2014). *Código de la Niñez y la Adolescencia de la Republica Oriental de Uruguay*. Uruguay.
- H., A. V. (1994). *Derecho de Alimentos*. Santiago de Chile: Ediar-Conosur Ltda.
- Holguin, J. L. (2010). *Manual de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporacion Estudios y Publicaciones.
- Jimenez, F. (14 de 12 de 2012). *felimarjimenez.blogspot*. Obtenido de felimarjimenez.blogspot: <http://felimarjimenez.blogspot.com/>
- Leguia, J. (2012). *www.academia.edu*. (J. Noriega, Editor) Obtenido de www.academia.edu: http://www.academia.edu/7235451/Que_es_un_marco_metodologico Mazeud, H. (1998). *Lecciones del Derecho Civil*. Buenos Aires.
- Morales, R. (2010). *Diccionario Juridico General*. Quito: iure editores.
- OCAMPO, E. C. (2014). *Código Familiar del Estado de Michoacán México*. Michoacán:

corporacion y publicaciones.

Ossorio y Florit, M. (1994). *Omeba*. Buenos Aires: Buenos Aires Driskill S.A.

Pérez, G. M. (1998). *Enciclopedia de Practica Juridica*. Guayaquil: Libreria Magnus.

Perú, C. d. (2015). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, República del Perú*. Lima: estudios y publicaciones.

PIEDRAHITA, H. G. (2012). *INTRODUCCION AL DERECHO DE FAMILIA*. BOGOTA: EDICIONES LIBRERIA DEL PROFESIONAL.

Ponce, D. A. (2014). Derecho de Familia. *Revista Judicial Derecho Ecuador*, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodefamilia/2014/03/06/-derecho-de-familia>. revistasocialesyjuridicas. (2008).

revistasocialesyjuridicas. (F. NORIEGA, Editor) Obtenido de revistasocialesyjuridicas: <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/03-tl-04.pdf> Ruiz, E. D. (2004). *Diccionario Juridico*. Madrid: Ruy Diaz.

Simón, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia Tomo I*. Quito: cevallos editora jurídica.

Simón, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia Tomo II*. Quito: Farith Simon en su libro.

Torres, G. C. (2010). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Unidas, A. G. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. *Convención sobre los Derechos del Niño*, <https://www.unicef.org/argentina/spanish/7.Convencionsobrelosderechos.pdf>.

Unidas, A. G. (2010). Declaración de los Derechos del Niño 1959. *revistascolaboracion.juridicas*, <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/4301/3742>.

Vives, I. (9 de febrero de 2016). *elderecho.com*. Obtenido de elderecho.com: http://www.elderecho.com/tribuna/civil/suspension-abono-pensionalimentos_11_916180003.html

Yarusyacán, J. S. (2011). El razonamiento jurídico del derecho alimentario. *Revista Vinculando*, http://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html.

Zavala, G. (s.f.). Derecho de Alimentos. 54.

ANEXOS

ANEXO No. 1

TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS

NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1 SBU** HASTA **1.25 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1.25003 SBU** HASTA **3 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **3.00003 SBU** HASTA **4 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **4.00003 SBU** HASTA **6.5 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **6.50003 SBU** HASTA **9 SBU**

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **9.00003 SBU** EN ADELANTE

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

Figura01: Tabla de pensiones alimenticias

Fuente: (Ecuadorlegalonline, 2017)

ANEXO No.2

FOTOGRAFIAS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO



Entrevista realizada al Dr. Richard Proaño

Ex Juez de la Unidad Especializada en la Mujer, Niñez y Adolescencia– Docente y
Director del Consultorio Gratuito de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de
Guayaquil.



Entrevista realizada al Dr. Rodolfo Franco Castillo

Juez del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.



Entrevista realizada a la Dra. Carla Berón Palomeque

Jueza del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.



Entrevista realizada a la Dra. Olga Rodríguez Vidal

Jueza del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.



Entrevista realizada a la Dra. Eloísa Zambrano Ruiz

Jueza del Complejo Judicial Valdivia, Unidad Judicial Especializada de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia, Guayaquil– Ecuador.

ANEXO No.3

RESOLUCIÓN

CASO No. 1



B/A

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAUSA No: 09208-2014-11204

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: CONTENCIOSO GENERAL

Acción/Delito: ALIMENTOS

ACTOR:

GRUEZO POROZO JOSELYN MARCIA,

Casillero No: 2744,
MUÑOZ ARMIJOS NORA GABRIELA

DEMANDADO:

QUIROZ CEDEÑO OSCAR STALIN,

Casillero No:

JUEZ: RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA

Iniciado: 16/10/2014

SECRETARIO: BRIONES ROBALINO MARTHA ALEXANDRA

0901-116588

Sentenciado:

Apelado:

09/02/17
Olga R. Vidal



UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

PRESTACION DE ALIMENTOS No. 2014-11204

En la ciudad de Guayaquil a los nueve días del mes de febrero de 2017, siendo las once horas con diez minutos, ante la **AB. OLGA RODRIGUEZ VIDAL**, Juez de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Infrascrita Secretaria **Ab. SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN**, comparecen la señora **JOSELYN MARCIA GRUEZO POROZO** con cedula de ciudadanía No. 0951223981 en compañía de la Abogada Patrocinadora **AB. TANIA PROAÑO CHALEN** con matricula profesional No. 09-2013-783 con el objeto de reconocer su firma y rúbrica son las suyas propias, las mismas que utiliza en todos los actos públicos y privados, en el que consta en escrito de fecha 05 de diciembre del 2016, a las 10h43, en la que consta "... las partes tanto la actora como el demandado, con la finalidad de ayudar al crecimiento físico mental e intelectual de nuestros referidos hijos, hemos decidido reanudar nuestras relaciones amorosas y por consiguiente en forma total y expreso **DESISTO AMPLIA Y EXPRESAMENTE** de la presente acción judicial... en cuanto a los rubros que se encuentran establecidos en el presente proceso debo manifestar que el alimentante los ha cubierto en su totalidad no teniendo nada que reclamar... en virtud de que el alimentante tiene prohibición de salida, solicito su levantamiento, sirviéndose ordenar en providencia, oficio al **JEFE DE POLICIA DE MIGRACION DE ESTE DISTRITO GUAYAS...**" Para constancia firman los comparecientes, el señor Juez y secretario del despacho que certifica.-

Joselyn Gruezo
095122398-1



Ab. Tania Proaño Chalen
09-2013-783

Ab. María del Carmen Santamaría Carvache
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


Olga Rodríguez Vidal
JUEZ
UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Juicio No. 09208-2014-11204

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 15 de febrero del 2017, las 10h50. VISTO: En lo principal, toda vez que de autos consta el acta precedente, dispongo remítase el proceso al departamento de pagaduría, a fin que dé cumplimiento con lo establecido en la misma.- Considérese la presente causa resuelta en los libros de causas del despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA
JUEZ

Certifico:


SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO

En Guayaquil, miércoles quince de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GRUEZO POROZO JOSELYN MARCIA en la casilla No. 2509 y correo electrónico mariojimenezabogado56@gmail.com del Dr./Ab. JIMENEZ JIMENEZ MARIO HERIBERTO. QUIROZ CEDEÑO OSCAR STALIN en la casilla No. 5693 y correo electrónico abmvillamar@hotmail.com del Dr./Ab. MANUEL DE JESUS VILLAMAR PINEDA. Certifico:


SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO

OLGA.RODRIGUEZ

ANEXO No.4

RESOLUCIÓN

CASO No. 2

15
2014-4822

ESO
B3
CSAS



CT: 0901-92050

Rosario

UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

JUEZ (a) **AB. ROSARIO BERON PALOMEQUE**

CAUSA DE **ALIMENTOS.**

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MENORES: _____

ACTOR (a): **ESTEFANIA GENESIS MORALES CORTEZ.**

CASILLA JUDICIAL: **4491**

No. DEMANDADO(a): **MARCOS OSCAR ROSALES VERA**

CASILLA JUDICIAL No: 918 4915

FECHA DE INICIO: **GUAYAQUIL, 24 DE ABRIL DEL 2014**

SECRETARIO (a) **ABG. JUAN JAVIER FAJARDO CHUNG**

GUAYAQUIL- ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL SUR ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

CAUSA: ALIMENTOS No. 2014-4822

En la ciudad de Guayaquil, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, siendo las diez horas con treinta minutos, ante la **ABOGADA CARLA BERON PALOMEQUE**, Jueza de la Unidad Judicial Sur Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante acción de personal No. 8553-D.N.P. de fecha 26 de junio del 2013, e infrascrito secretario de esta Unidad Judicial Abogado **JAVIER FAJARDO CHUNG**, comparece **ESTEFANIA GENESIS MORALES CORTEZ**, con cédula de ciudadanía No. 0925871923, en compañía del abogado **LUIS HERNANDEZ PARRAGA**, con matrícula No. 09-2009-221 F.A., con el objeto de reconocer la firma y rúbrica estampada en su escrito presentado el día el 04 de marzo del 2017, a las 16h32.- Al efecto que fuera juramentado en legal y debida forma y previo a las explicaciones de las penas de perjurio, indica que se ratifica en todo el contenido del escrito en mención, en especial a que en vista de haber llegado a un acuerdo extrajudicial con el demandado **MARCOS OSCAR ROSALES VERA**, y por cuanto le ha dado al demandado el cuidado y protección de los hijos en común, los niños Charlie Jesús, Jean Marcus y Mateo Israel de 10, 8 y 6 años de edad, en su orden; quienes vivirán en el domicilio de su progenitor ubicado en la cooperativa Flor de Bastión, Bloque 8, manzana 1317, solar 10, pasando la entrada de la 8.- Por lo que solicita la suspensión de la causa, indicando que el demandado **MARCOS OSCAR ROSALES VERA** no le debe absolutamente nada por concepto de pensiones alimenticias; que se haga saber de este particular a la Pagadora Judicial a fin de que se cierre la tarjeta Kardex; manifestando que la firma y rúbrica estampada en el mencionado escrito es la suya propia, la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.- Para constancia firma la compareciente, su abogado patrocinador, en unidad de acto con la señora Jueza y el secretario del despacho que certifica.-

f.- Estefania Morales Cortez

092587192-3

[Firma]
13-2009-221

[Firma]
f.- Marcos Rosales Vera

0923463418

[Firma]
Ab. Marcos E. Torres Guzmán
REGISTRO 09-2004-82 F.A.G.

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTÓN GUAYAQUIL

ANEXO No.5

RESOLUCIÓN

CASO No. 3



REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLVERON

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAUSA No: 09208-2016-06616

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: ALIMENTOS

ACTOR:

LEON SALAZAR SAMANTHA DEYANEIRA,

Casillero No: 5555,
PULLEY CANTOS LOLA BETHZABE

DEMANDADO:

SALAZAR VARGAS VALENTINA MATILDE,

Casillero No:

JUEZ: BERON PALOMEQUE ROSARIO CARLA

Iniciado: 02/09/2016

SECRETARIO: FAJARDO CHUNG JUAN JAVIER

0901-135025

Sentenciado:

Apelado:

50
Cincuenta



REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL SUR ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

JUICIO: ALIMENTOS No. 2016-06616

En la ciudad de Guayaquil, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, siendo las quince horas con treinta minutos, ante la **ABOGADA ROSARIO CARLA BERON PALOMEQUE**, Jueza de la Unidad Judicial Sur Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante acción de personal No. 8553-D.N.P, de fecha 26 de junio del 2013, e infrascrito secretario de esta Unidad Judicial Abogado **JAVIER FAJARDO CHUNG**, comparece **SAMANTHA DAYANEIRA LEON SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 095328418-9, en compañía del abogado **LEX BARZOLA ARREAGA**, con matrícula profesional No. 09-2015-362, F.A., con el objeto de reconocer la firma y rúbrica estampada en su escrito presentado el día jueves 19 de enero del dos mil diecisiete, a las doce horas con tres minutos, manifestando que se ratifica en todo el contenido del escrito antes mencionado, en especial a que la demandada **VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS** no le adeuda valor alguno por concepto de pensiones alimenticias, por cuanto estos valores que le fueron cancelados extrajudicialmente por la demandada, en forma personal. Además, manifiesta que habiendo llegado a un acuerdo con la demandada, se hace innecesario continuar con la presente demanda, por lo que solicita la suspensión de la misma y así se lo haga saber a la Pagadora Judicial, a fin de que los valores pagados le sean compensados y se proceda con el cierre de la tarjeta Kardex, manifestando además que la firma y rúbrica estampada en el escrito en mención, es la suya propia, la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.- Para constancia firman la compareciente, su abogado patrocinador, en unidad de acto con la señora Jueza y secretario del despacho que certifica.-

f.-



[Firma manuscrita]
0953284189

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL SUR ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTÓN GUAYAQUIL


[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
Lex S. Barzola A.
ABOGADO
Mat. No. 09-2015-362

Juicio No. 09208-2016-06616

SI
Cmilitar 7/10


UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 16 de marzo del 2017, las 15h48. **VISTOS:** Ab. Rosario Carla Berón Palomeque, Juez de la Unidad Judicial Sur Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, designada mediante Acción de Personal # 8553-DNP del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 26 de junio del 2013, AVOCO conocimiento de la presente causa y dispongo: Forme parte del cuaderno procesal el Acta de Reconocimiento de Firma y Rúbrica realizado por la actora el día miércoles 22 de Febrero de 2017 acompañada del Ab. Lex Barzola Arreaga.- En lo principal, en virtud de que la accionante, señora SAMANTHA DEYANEIRA LEON SALAZAR manifiesta en su escrito del 19 de Enero de 2017 que ha llegado a un arreglo extrajudicial con la demandada VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS y que por tanto solicita la suspensión de la demanda porque su progenitora está cumpliendo con sus obligaciones.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen Derecho a una vida digna que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, así mismo la Constitución de la República del Ecuador promueve la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre están obligados al cuidado, crianza, educación alimentación desarrollo integral y protección de los Derechos, Normas que tienen relación con las normas señaladas en los artículos 45 y 69 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia; así mismo se considera que la decisión arribada con la titular del derecho, es la más acertada, sin embargo cabe destacar que los derechos de los niños niñas y adolescentes son irrenunciables intransferibles conforme lo indica el artículo innumerado 3 de la Ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en consecuencia y por lo anteriormente manifestado, la suscrita Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Ab. Rosario Carla Berón Palomeque, dispone SUSPENDER la tramitación de la presente causa seguida por SAMANTHA DEYANEIRA LEON SALAZAR en contra de VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS y en consecuencia se suspende el pago de las pensiones alimenticias hasta que la situación varíe o esta Autoridad disponga lo contrario.- Para el efecto se dispone que la Pagadora Judicial 1 tome nota de lo aquí dispuesto y proceda a la suspensión del kardex respectivo.- Cumplido lo dispuesto el Actuario remita los autos al archivo pasivo de la Unidad Judicial Sur.- Intervenga el Ab. Juan Fajardo Chung, en su calidad de secretario del despacho.- Notifíquese, Cúmplase y Archívese.


BERON PALOMEQUE ROSARIO CARLA
JUEZ

Certifico:


FAJARDO CHUNG JUAN JAVIER
SECRETARIO

En Guayaquil, jueves dieciseis de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LEON SALAZAR SAMANTHA DEYANEIRA en la casilla No. 5555 y correo electrónico lpulley@defensoria.gob.ec, samanthaleond@gmail.com del Dr./Ab. PULLEY CANTOS LOLA BETHZABE . SALAZAR VARGAS VALENTINA MATILDE en la casilla No. 1972 y correo electrónico abg_cesar_merchan@hotmail.com del Dr./Ab. MERCHAN FLORES CESAR AUGUSTO . Certifico:


FAJARDO CHUNG JUAN JAVIER
SECRETARIO

ROSARIO.BERON

ANEXO No.6

RESOLUCIÓN

CASO No. 4

2014 - 3364



07
C 582 ✓

UNIDAD JUDICIAL SUR FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
OLGA RODRIGUEZ VIDAL

JUEZ (a)

CAUSA DE: Alimentos

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MENORES: _____

ACTOR (a) Mariana Teresa Mendiola Bayona

SILLA JUDICIAL No. _____

MANDADO (a) Luis Alberto Bartolome Chuguitanco

CASILLA JUDICIAL No: _____

FECHA DE INICIO: 25 Marzo del 2014

0901-93857

SECRETARIO (a) ABG. . . .
MARTHA BRIONES

GUAYAQUIL- ECUADOR

43
Escalera
B



UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

Proceso de Alimentos No. 2014-3364

En la ciudad de Guayaquil a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las nueve horas, ante la **AB. OLGA RODRIGUEZ VIDAL**, Juez de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia e Infrascrita Secretaria **Ab. SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN**, comparecen la señora **MINDIOLA BAYONA MARIANA TERESA** con cedula de ciudadanía No. 0951962133 en compañía del Abogado Patrocinador **AB. CRISTELLOT VIZUETA FREDDY HERNAN** con matricula profesional Nro. 09-1995-151 con el objeto de reconocer su firma y rúbrica son las suyas propias, las mismas que utiliza en todos los actos públicos y privados, en el que consta en escrito de fecha 18 de julio del 2014 a las 12h27, en la que consta "... señor juez pongo en su conocimiento que he reanudado la relación sentimental con el padre de mis hijos, por lo que está cumpliendo debidamente con su obligación y nos encontramos viviendo juntos..." Para constancia firman los comparecientes, el señor Juez y secretario del despacho que certifica.-

Mariana Mindiola
0951962133

09-1998-151

UNIDAD JUDICIAL SUR DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTON GUAYAQUIL

Juicio No. 09208-2014-3364

44
Cunto
y costo

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 29 de septiembre del 2016, las 12h23.
VISTOS: Forme parte del expediente el Acta de Reconocimiento de Firma y rúbrica realizada por la actora y su Abogado patrocinador.-Habiéndose cumplido con lo estipulado en el Art. 374 del Código de Procedimiento Civil, que dice "Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2. Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace; y, 3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo."; En consecuencia, se acepta dicho desistimiento y se ordena la suspensión del pago de las pensiones alimenticias en la presente causa, en beneficio del Interés superior del derechohabiente (Art. 11 del Código de la Materia).- Póngase en conocimiento del departamento de pagaduría el desistimiento solicitado por la actora y lo aquí dispuesto.-Sin costas.-
NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-


RODRIGUEZ VIDAL OLGA LIDIA
JUEZ

Certifico:


SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO

En Guayaquil, jueves veinte y nueve de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MINDIOLA BAYONA MARIANA TERESA en la casilla No. 2744 y correo electrónico feristellot@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CRISTELLOT VIZUETA FREDDY HERNÁN. No se notifica a BARTOLOME CHUQUITARCO LUIS ALBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:


SANTAMARIA CARVACHE MARIA DEL CARMEN
SECRETARIO

OLGA.RODRIGUEZ